

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/13/2026.

QUEJOSA: ZAIRA CEDILLO
SILVA¹.

PROBABLES INFRACTORES:
JUAN MANUEL PADRÓN LARA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. ARLEN SIU JAIME
MERLOS

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública, declara la existencia de la infracción denunciada por la quejosa, cometida en su contra por Juan Manuel Padrón Lara y José Luis Gutiérrez Cureño, por la comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³.

ANTECEDENTES

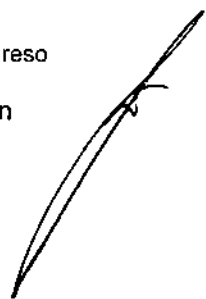
1. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

2. **Instauración de Procedimiento Especial Sancionador y diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de veinticinco de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y anexos presentada en su oportunidad por la quejosa por el que se formó y radicó el expediente PES-VPG/ECA/ZCS/JMPL-OTROS/03/2026/03, asimismo, se ordenó la implementación de diligencias para mejor proveer consistentes en la certificación del contenido de diversas

¹Titular de la XLII Diputación con cabecera en Ecatepec de Morelos de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, en adelante quejosa o denunciante.

²En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa.

³En adelante VPG.



SIN TEXTO

direcciones electrónicas citadas en la queja de referencia, y un requerimiento formulado a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el efecto de que se informara si uno de los probables infractores laboraba en dicho Ayuntamiento.

3. **Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdos de treinta y uno de marzo; seis, quince y veinticuatro de abril; cinco, siete, quince y veinticinco de mayo, y tres de junio, la autoridad sustanciadora ordenó diversas diligencias para mejor proveer consistentes en sendas inspecciones oculares respecto del medio de comunicación *El Mexiquense* periódico de la identidad Estatal; asimismo, requirió a Meta Platforms, AT&T Comunicaciones Digitales S. de R. L. de C.V. y Movistar Pegasus P.C.S., S.A. diversa información relacionada con los administradores de los perfiles denunciados; por otro lado, se requirió a la quejosa información relacionada con la materia de su denuncia; y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores información relacionada con el domicilio de uno de los probables infractores, respectivamente se tuvo por recibida la documentación respectiva.

4. **Admisión a trámite de la denuncia; fijación de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y adopción de medidas cautelares.** Mediante proveído de diez de junio, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la queja de cuenta; ordenando el respectivo emplazamiento a los probables infractores; señalando a las diez horas del veintidós de junio, como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, además, decretó la adopción de las medidas de cautelares solicitadas por la quejosa, para el efecto de que los probables infractores modifiquen las publicaciones denunciadas.
5. **Audiencia de pruebas alegatos.** Por acuerdo de veintidós de junio, se tuvieron por recibidos los escritos por los que comparecieron las partes del presente procedimiento especial sancionador, y el acta

SIN TEXTO

circunstanciada de la aludida audiencia, en la que se decretó la admisión de los elementos probatorios ofrecidos por los comparecientes, con excepción de la prueba superveniente ofrecida por la quejosa en su escrito de comparencia, por carecer de esa naturaleza jurídica.

6. **Remisión de expediente a la autoridad resolutora.** Por oficio IEEM/SE/1843/2026 presentado el veintiséis de junio, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la autoridad sustanciadora rindió el respectivo informe circunstanciado relacionado con el trámite del expediente en el que se actúa, asimismo, remitió sus autos, para el efecto que esta autoridad jurisdiccional emita la resolución a que derecho corresponda.

Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veintiocho de mes en el que se actúa, dictado por la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos Presidenta de esta autoridad jurisdiccional ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo la clave alfanumérica PES/13/2026 y turnándolo a la ponencia a su cargo.

8. **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el asunto de mérito, al no existir diligencia pendiente de desahogarse, se decretó el cierre de instrucción, así como la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial

SIN TEXTO

sancionador⁴, instaurado con motivo de una queja presentada por la titular de la Diputación correspondiente a la XLII Distrito Electoral local con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado en contra de Juan Manuel Padrón Lara, José Luis Gutiérrez Cureño, *El Mexiquense Periódico de la Identidad Estatal* y el Perfil de Facebook denominado *Video Visión* por la posible comisión de actos constitutivos de VPG, por diversas expresiones y manifestaciones realizadas en una transmisión en vivo en los perfiles de referencia.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

10. En el escrito de contestación de la queja formulado José Luis Gutiérrez Cureño entre otras cuestiones manifiesta que la queja en cuestión debe ser declarada improcedente porque a su consideración los actos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral, estos deben ser considerados como meras opiniones sobre la gestión de una servidora pública que se realizan en ejercicio de una actividad periodística y dentro de los límites constitucionales de la libertad de opinión y expresión, por lo que tienen una cobertura constitucional y convencional.

11. A consideración de esta autoridad jurisdiccional, las manifestaciones trasuntadas en las que el presunto infractor sostiene la improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, no se advierte que guarden relación alguna con los supuestos previstos del artículo 483, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, es decir, no se hace valer que la queja de mérito incumple con los requisitos establecidos en el párrafo tercero del precepto en cuestión; los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; la denunciante no ofrezca elemento probatorio alguno respecto de sus dichos, ni que sea frívola.

⁴ Sirve de sustento lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución local; 3; 383; 390; fracción I; 405, fracción III; 458; 460, fracción XI; 470 Bis, 482, fracción IV; 485, y 487 del Código Electoral, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SIN TEXTO

12. Lo anterior es así, porque de la lectura integral del apartado en cuestión del escrito de contestación de la queja, tiene como fin último sostener que las manifestaciones hechas en la transmisión en vivo objeto de denuncia se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que guarda relación directa con el análisis de fondo de la materia de la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

13. En razón de lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el probable infractor en cuestión, pues, al colmar su pretensión consistente en declarar la improcedencia del presente procedimiento, implicaría que esta autoridad jurisdiccional deba efectuarse *juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada*, lo cual tergiversaría la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales sancionadores, ya que para su procedencia e inicio es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral⁵.

TERCERA. Requisitos de la queja.

14. En atención a que no se observan deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, lo conducente es conocer de los hechos que dieron su origen de conformidad con los artículos 482, 484 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

⁵ Lo anterior tiene asidero jurídico en *ratio essendi* en la tesis de jurisprudencia 20/2009, del rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, No 5, 2010, pp. 39 y 40.

SIN TEXTO

CUARTA. Denuncia, escrito de comparencia para la audiencia de pruebas y alegatos y su contestación.

15. Previamente a efectuarse un juicio de valor acerca de los hechos denunciados, partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y la interpretación de la legislación presuntamente conculcada, y con la finalidad de estar condiciones de determinar sobre la existencia o no de actos constitutivos de VPG, en razón de lo anterior, se estima oportuno delimitarlos:

a) Denuncia.

16. El veinticuatro de marzo, la ahora quejosa presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México escrito de queja por el que denunció la posible comisión de actos constitutivos de VPG sustentándolo en los siguientes hechos:

El cuatro de marzo en la página de la red social Facebook denominada Video Visión, correspondiente al medio de comunicación identificado como El Mexiquense Hoy, tuvo verificativo una transmisión en vivo en la que participaron Juan Manuel Padrón Lara y José Luis Gutiérrez Cureño, en la que hicieron diversas manifestaciones respecto a su persona al tenor siguiente:

La parte que nos interesa:

Inicia: Minuto 21, con 2 segundos.

Juan Manuel padrón Lara: ...o la niña que quiere ser presidenta municipal por el 42, ¿no?

José Luis Gutiérrez Cureño: Zaira, bueno, es diputada por el 42, que fue DESIGNADA POR SU RELACIÓN PERSONAL CON EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Es un distrito en donde ni vive,

Juan Manuel Padrón Lara: Ni idea

José Luis Gutiérrez Cureño: ... ni conoce el distrito.

Juan Manuel Padrón Lara: No, ni oficio político.

José Luis Gutiérrez Cureño: Anda ofreciendo ponerles puntos de leche a los niños.

Juan Manuel Padrón Lara: Yo me reí mucho, fue a la Laguna de Chiconautla un día y les dijo... La gente le preguntó ¿y cuánto cree usted

SIN TEXTO

que esto se pueda regularizar? No, pues no sé. Y al otro día le dan el madrazo porque ya se había decidido.

José Luis Gutiérrez Cureño: El Congreso decidió. Jajajajaja

Juan Manuel Padrón Lara. Y la diputada no sabía nada.

José Luis Gutiérrez Cureño: Bueno, está en la Comisión de Género.

Juan Manuel Padrón Lara: Pero de todos modos.

José Luis Gutiérrez Cureño: Esperame, está en la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.

Juan Manuel Padrón Lara: No me digas. Y anda...

José Luis Gutiérrez Cureño: Ah, bueno, todavía peor. Está en la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.

Juan Manuel Padrón Lara: No manches.

José Luis Gutiérrez Cureño: Jajajajaja

Juan Manuel Padrón Lara: Oye, y esa muchacha es la versión del estado del México de la Andrea Chávez de Chihuahua.

José Luis Gutiérrez Cureño: ¡Ándale! Jajajajajaja

*Juan Manuel Padrón Lara: Porque la Andrea Chávez**

José Luis Gutiérrez Cureño: Es un buen paragon, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera integral independiente, llegar por méritos propios, construir ...eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente. Yo por eso creo que la reforma de Sheinbaum se debe aprobar aunque el verde y el PT voten en contra.

Juan Manuel Padrón Lara: Oiga, y estoy riéndome hace rato, veo a Tasio, Tasio Hernández.

José Luis Gutiérrez Cureño: ¡Oh my God!

Juan Manuel Padrón Lara: ...que fue candidato, fue Diputado...

José Luis Gutiérrez Cureño: Se parece a mí, ha sido candidato a todo y ninguna gana.

Juan Manuel Padrón Lara: Si ya fue Diputado

José Luis Gutiérrez Cureño: Pero por Temoaya, esta igual que este, este Isaac Montoya Isaac

Juan Manuel Padrón Lara: Espereme, espereme

José Luis Gutiérrez Cureño: No, esta esta buenísima porque Isaac Hernández y él son Diputados por Temoaya, no, uno en San Felipe y otro en Temoaya, es decir, los dos tan indígenas que son, y le fueron a robar a las indígenas sus diputaciones.

SIN TEXTO

Juan Manuel Padrón Lara: Y Anahí que era gente de Jorge Torres

José Luis Gutiérrez Cureño: Oh, cielos, ya que me dices, que me dices

Juan Manuel Padrón Lara: Ella es de Zinacantepec

José Luis Gutiérrez Cureño: Ella es de Zinacantepec y nunca había pisado su distrito

Juan Manuel Padrón Lara: No puede, por eso yo insisto, a los mexicanos, míntenme la madre, porque les digo que son ignorantes e incongruentes, no tienen ni idea

José Luis Gutiérrez Cureño: Por eso ya nada más les pido no voten por alguien que no vive en su distrito.

En las manifestaciones vertidas durante el programa referido, se utilizaron expresiones denigrantes, despectivas y cargadas de estereotipos de género, con la evidente intención de desacreditar mi trayectoria, capacidad y legitimidad como mujer en el ejercicio del cargo público. Frases como "la niña que quiere ser presidenta municipal", así como insinuaciones relativas a que mi designación obedece a una supuesta "relación personal con el Secretario de Gobierno", constituyen expresiones que rebasan en el ámbito de la crítica política legítima y se insertan en un contexto de violencia política en razón de género.

Particularmente, se realizaron afirmaciones que cuestionan mi capacidad profesional y autonomía tales como señalar que "no conozco el distrito", que "ni conozco el oficio político", o que fui designada por motivos ajenos a mis méritos. Estas expresiones no solo carecen de sustento, sino que reproducen estereotipos que históricamente han sido utilizados para deslegitimar la participación de las mujeres en la vida pública, sugiriendo que su acceso a cargos de elección popular depende de relaciones personales y no de sus capacidades o trayectoria.

Asimismo, se hizo uso de calificativos como "esa muchacha", acompañados de burlas y risas, lo que constituye una forma de infantilización y menosprecio basada en el género, orientada a disminuir mi investidura como representante popular. Aunado a ello, se emitieron juicios sobre mis posturas en materia de género, calificándolas de "conservadoras", con la intención de desacreditar mi participación en la Comisión de Género, lo cual forma parte de una narrativa que busca cuestionar la legitimidad de las mujeres en espacios de toma de decisiones.

La forma en que se presentaron los comentarios constituye una modalidad de violencia simbólica y mediática, reconocida por la Convención Belem do Pará, así como por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. A nivel nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las expresiones que buscan desacreditar a una mujer en funciones públicas mediante estereotipos, insinuaciones sobre su vida personal o cuestionamientos a sus capacidades por razones de género, configuran violencia política contra las mujeres en razón de género.

Estas expresiones, además, generan un efecto inhibitor y discriminatorio para otras mujeres en el ámbito político, al reforzar la idea de que su participación será constantemente cuestionada, ridiculizada o subordinada a prejuicios de género, a diferencia de sus contrapartes masculinas.

SIN TEXTO

Es importante destacar que, de tratarse de un servidor público hombre, difícilmente se habría recurrido a calificativos como "niño" o se habrían atribuido sus logros a relaciones personales, lo cual evidencia un trato diferenciado y discriminatorio basado en el género.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas en dichos espacios trascienden el ámbito privado, pues su naturaleza pública y su potencial de viralización, genera un impacto directo en la opinión pública y en la percepción social de las personas involucradas. Por ello, las expresiones difundidas mediante redes sociales adquieren una especial relevancia jurídica, al ser susceptibles de amplificar sus efectos y generar mayores afectaciones a los derechos de las personas, particularmente cuando se trata de conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género.

b) Escrito de comparencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la quejosa.

17. En el escrito de referencia la quejosa sostiene lo siguiente:

HECHOS ACREDITADOS EN FORMA INDICIARIA ROBUSTA Y CON SUFICIENCIA PRELIMINAR

En el expediente obran elementos suficientes para tener por acreditada, cuando menos de manera indiciaria robusta y altamente consistente, la existencia del material denunciado, su contenido, su difusión pública y su referencia directa a mi representada. Lo anterior deriva del propio acuerdo de admisión de la certificación realizada por la Oficialía Electoral respecto de los enlaces electrónicos, del acta circunstanciada correspondiente, el contenido audiovisual denunciado y de la individualización de la frase ya identificada por la autoridad como irregular bajo la apariencia del buen derecho.

La autoridad ya estableció que las ligas electrónicas fueron certificadas y que el contenido localizado corresponde a la transmisión en vivo alojada en el perfil de Facebook "Video Visión", vinculada al medio "El Mexiquense Hoy". Ese material no es una referencia vaga ni un rumor: es un producto comunicativo verificable, localizado, certificado y asociado a personas determinadas. La controversia, por tanto, no gira en torno a una inexistencia táctica, sino sobre la correcta calificación jurídica de esas expresiones y sus efectos discriminatorios y lesivos.

En ese sentido reitero que, los hechos denunciados actualizan los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género porque se trata de conductas que dañan, limitan, anulan, o menoscaban el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, basadas en elementos de género. La propia guía del Instituto Electoral del Estado de México, indica que la Violencia Política por razón de Género, se configura cuando la conducta: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) le afecta de manera desproporcionada, o c) tiene un impacto diferenciado. Incluso puede configurarse aunque no exista una confesión expresa de intención discriminatoria.

c) Contestación de la queja de Juan Manuel Padrón Lara.

SIN
TEXT

18. Del escrito de referencia, el probable infractor de mérito manifiesta la inexistencia de los actos constitutivos de VPG, respecto de la transmisión, sosteniendo su dicho de acuerdo con lo siguiente:

• **Amparo bajo la Libertad de Expresión y de Prensa.** Las expresiones objeto de queja fueron emitidas dentro del debate público, pues, se hizo un escrutinio a servidores públicos, amparadas en el ejercicio periodístico, lo cual goza de umbral de protección reforzado, incluso si la crítica resulta dura, lo anterior es conforme a criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

• **Mayor umbral de tolerancia.** De acuerdo a criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las personas con proyección pública están sujetas a un escrutinio social mas amplio, por lo que deben tolerar en un mayor grado la crítica, por el interés colectivo sobre su desempeño y ejercicio del poder público.

• **Ausencia de elementos de género.** Contrario a lo que sostiene a la quejosa los hechos denunciados no debe ser considerados constitutivos de VPG, pues, las expresiones hechas en la transmisión en vivo en cuestión, no fueron dirigidas en su contra por su condición de mujer, tampoco se advierte que se haya utilizado un lenguaje sexista, ni minimiza sus capacidades intelectuales mediante el uso de estereotipos de género, ni refuerza la idea de subordinación femenina, sino que fueron emitidos como una crítica al acceso y desempeño de su cargo.

• **Inexistencia de violencia simbólica o psicológica.** Las manifestaciones denunciadas no cosifican, humillan, ni degradan la dignidad de la quejosa de manera sistemática, requisito indispensable para configurarla.

SIN TEXTO

- **Falta de afectación al ejercicio del cargo.** Las manifestaciones denunciadas constituyen un señalamiento respecto del presunto favoritismo político, lo que no impide a la quejosa ejercer sus funciones inherentes del cargo.

d) Contestación de la queja de José Luis Gutiérrez Cureño.

19. Del escrito de referencia, el probable infractor manifiesta la inexistencia de los actos constitutivos de VPG, respecto de la transmisión, sosteniendo su dicho de acuerdo con lo siguiente:

- Que las manifestaciones hechas en la transmisión en vivo objeto de denuncia se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión de conformidad en la Constitución federal.

- El ejercicio de los derechos de votar y ser votado en elecciones auténticas, libres y periódicas se encuentra asociada con el de expresarse libremente sobre la gestión pública, incluso en forma crítica, para que se genere un debate público genuino y vivo.

- Del contenido total de la entrevista denunciada, la que tiene una duración de cuarenta y siete minutos con veintiséis segundos, se realizó una crítica sobre el escaso respaldo social y los posibles apoyos indebidos a trayectorias políticas y los procesos electorales, lo cual se efectuó en el ejercicio de los derechos humanos de libertad de opinión, expresión y de prensa, ya que la transmisión de referencia no tenía como sujeto central a la ahora quejosa y mucho menos pretendía generarle VPG.

QUINTA. Estudio de fondo.

Metodología

20. Con el propósito de que este órgano resolutor se encuentre en la posibilidad jurídica de determinar si los hechos denunciados

SIN TEXTO

constituyen VPG, en primer lugar, se verificara su existencia, para tal efecto, se tomaran en cuenta los elementos probatorios que en su oportunidad fueron ofrecidos por las partes, y recabados por la autoridad sustanciadora mediante la implementación de diligencias para mejor proveer, hayan sido admitidos y desahogados en la etapa de sustanciación, con la finalidad que estos sean valorados, en lo individual y en su conjunto, en la presente resolución.

21. Por razón de método, se procederá a su estudio en los siguientes términos:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

C. Si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

22. Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar la existencia de las conductas atribuidas a los presuntos infractores por conductas constitutivas de VPG.
23. Para tal efecto, se hará referencia de los elementos probatorios que en su oportunidad fueron admitidos y desahogados ante la instancia sustanciadora en el presente procedimiento especial sancionador que son del tenor siguiente:

SIN TEXTO

➤ **Quejosa.**

- **Documental pública.** Consistente en la certificación de las siguientes direcciones electrónicas: https://facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&y=899837529614798&rdid=ITH6AAP3Lk5Adllr; https://facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&y=899837529614798&rdid=Up0mvrfSkcReXIDw; la cual se tuvo por admitida y desahogada en términos del acta circunstanciada 56/20026, de veintiséis de marzo, emitida por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

- **Técnicas.** Impresiones de pantalla (screenshots) y direcciones electrónicas de publicaciones realizadas en la red social de Facebook por los usuarios: https://facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&y=899837529614798&rdid=ITH6AAP3Lk5Adllr; https://facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&y=899837529614798&rdid=Up0mvrfSkcReXIDw; las que se tuvieron por admitidas y desahogadas en los términos de las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja, cuyas características coinciden medularmente con la información descrita en el acta circunstanciada 56/2026 de veintiséis de marzo, emitida por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

- **Presuncional legal y humana.** La cual se tuvo por admitida y desahoga por su propia y especial naturaleza.
- **Instrumental de actuaciones.** La cual se tuvo por admitida y desahoga por su propia y especial naturaleza.
- **Juan Manuel Padrón Lara,** director del medio de comunicación *El Mexiquense Hoy Periódico de Identidad Estatal* y administrador del perfil y/o página de Facebook *Video Visión*.
- **Presuncional legal y humana.** La cual se tuvo por admitida y desahoga por su propia y especial naturaleza.

SIN TEXTO

- **Instrumental de actuaciones.** La cual se tuvo por admitida y desahoga por su propia y especial naturaleza.

➤ **José Luis Gutiérrez Cureño, probable infractor.**

- **Documental privada.** La transcripción integra de la entrevista objeto de denuncia, documental que se tiene por admitida y desahogada como privada en términos del anexo denominado *Archivo de audio, VIDEO PUNTO DOS.mpa, transcripción.*
- **Instrumental de actuaciones.** La cual se tuvo por admitida y desahoga por su propia y especial naturaleza.

24. En otro orden de ideas, de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, y como se hizo referencia en el apartado de antecedentes, la autoridad sustanciadora implementó diversas diligencias para mejor proveer, consistentes en sendas inspecciones oculares respecto del medio de comunicación *El Mexiquense*, periódico de la identidad Estatal, asimismo, requirió a Meta Platforms, AT&T Comunicaciones Digitales S. de R. L. de C.V. y Movistar Pegaso P.C.S., S.A, diversa información relacionada con los administradores de los perfiles denunciados por otro lado, se requirió a la quejosa información relacionada con la materia de su denuncia; y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores información relacionada con el domicilio de uno de los probables infractores.

25. Del caudal probatorio trasunto y de las diligencias para mejor proveer descritos, esta autoridad jurisdiccional advierte que en las siguientes direcciones electrónicas https://facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&y=899837529614798&rdid=ITH6AAP3Lk5Adllr; [https://facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&y=899837529614798&rdid=Up0mvrfSkcReXIDw,](https://facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&y=899837529614798&rdid=Up0mvrfSkcReXIDw) se encuentra publicado un video con una duración de cuarenta y siete minutos con

SIN TEXTO

treinta y cinco minutos, identificado con la leyenda *La polémica con Cureño y Padrón*.

26. En relación con el lapso señalado en la queja por el que se instauro el presente procedimiento especial sancionador (minuto veintiuno con dos segundos al veintitrés con cincuenta segundos), se advierte el siguiente dialogo:

H1: "O la niña que quiere ser presidenta municipal por el 42, ¿no? Zaira".

H2: "Zaira, bueno, es diputada por el 42, que fue designada por su relación personal con el Secretario de Gobierno".

H1: "Horario Duarte".

H2: "Es un distrito en donde ni vive".

H1: "Ni idea".

H2: "Ni conoce el distrito".

H1: "No ni oficio político".

H2: "Anda ofreciendo ponerles puntos a los dirigentes que bárbaro".

H1: Yo me reí mucho. Fue a la Laguna de Chiconautla un día y les dijo (la gente le pregunta ¿oye y cuánto cree usted que esto se pueda regularizar? "No, pues no sé. Y al otro día le dan el madrazo porque (inaudible) decidido".

H2: "Que el Congreso decidió (inaudible)".

H1: "Y la diputada no sabía nada".

H2: "Bueno, está en la Comisión de Género".

H1: "Pero de todos modos".

H2: "Espérame está en la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género".

H1: "No me digas y anda".

H2: "Ah, bueno, todavía peor. Está en la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización".

H1: "No manches oye y a esa muchacha es la versión del Estado de México de la Andrea Chávez de Chihuahua ¿no?".

H2: "Ándale".

H1: "(inaudible) de la Andrea Chávez".

SIN TEXTO

H2: "Es un buen paragón, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera íntegra, independiente, llegar por méritos propios, construir eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente".

H1: (inaudible)

H2: "Yo por eso creo que la reforma de Sheinbaum se debe aprobar aunque el verde y el pt voten en contra".

H1: "Oiga, y estoy riéndome hace rato, veo a Tasio, Tasio Hernández".

H2: "Oh my god".

H1: "Que fue candidato, fue Diputado".

H2: "Se parece a mi, ha sido candidato a todo".

H1: "No, si, ya fue diputado".

H2: "Pero por Temoaya esta es igual que este, este Isaac Montoya Isaac".

H1: "Espéreme, espéreme".

H2: "Issac no mira esta esta buenisima porque Isaac Hernández y el son Diputados por Temoaya, no uno en San Felipe y otro en Temoaya, es decir, los dos tan indígenas que son, y se fueron a robar a los indígenas sus diputaciones".

H1: "Y Anahí que era gente de Jorge Torres".

H2: "Oh cielos, ya que me dices, que me dices".

H1: "(inaudible) Ella es de Zinacantepec ¿no?"

H2: "Ella es de Zinacantepec y nunca había pisado ese municipio."

H1: "No pereme, por eso yo insisto, el mexicano, el mexiquense miéntenme la madre, porque les digo que son ignorantes e incongruentes, no tienen ni idea

H2: "Yo nada más les recomiendo que no voten por alguien que no vive en su distrito.

27. Del texto transcrito, se desprende que los sujetos que intervinieron en la videograbación objeto de certificación electoral, se refieren a la ahora quejosa, en su calidad de legisladora, asimismo, el uso de expresiones que guardan relación con ella que son del tenor siguiente: ...la niña que quiere ser presidenta municipal...; ...relación personal con el Secretario de Gobierno...; ...ni conoce el distrito...; ...ni oficio político...; ...esa muchacha..., y ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.

SIN TEXTO

28. Además, en el acta de Oficialía Electoral referida se advierte que el personal electoral habilitado para tal efecto refiere que no contaba con elementos objetivos para determinar con certeza con que calidad que aparecen las personas en el video, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.
29. De la transcripción hecha tanto en el escrito de queja como en el acta de Oficialía electoral de referencia se observa lo siguiente

Materia del VPG	
Escrito de queja	Acta de Oficialía Electoral
Juan Manuel Padrón Lara: ...o la niña que quiere ser presidenta municipal por el 42, ¿no?	H1: "O la niña que quiere ser presidenta municipal por el 42, ¿no? Zaira".
José Luis Gutiérrez Cureño: Zaira, bueno, es diputada por el 42, que fue DESIGNADA POR SU RELACIÓN PERSONAL CON EL SECRETARIO DE GOBIERNO.	H2: "Zaira, bueno, es diputada por el 42, que fue designada por su relación personal con el Secretario de Gobierno".
Es un distrito en donde ni vive,	H1: "Horario Duarte".
Juan Manuel Padrón Lara: Ni idea	H2: "Es un distrito en donde ni vive".
José Luis Gutiérrez Cureño: ...ni conoce el distrito.	H1: "Ni idea".
Juan Manuel Padrón Lara: No, ni oficio político.	H2: "Ni conoce el distrito".
José Luis Gutiérrez Cureño: Anda ofreciendo ponerles puntos de leche a los niños.	H1: "No ni oficio político".
Juan Manuel Padrón Lara: Yo me reí mucho, fue a la Laguna de Chiconautla un día y les dijo... La gente le preguntó ¿y cuánto cree usted que esto se pueda regularizar? No, pues no sé. Y al otro día le dan el madrazo porque ya se había decidido.	H2: "Anda ofreciendo ponerles puntos a los dirigentes que bárbaro".
José Luis Gutiérrez Cureño: El Congreso decidió. Jajajajaja	H1: Yo me reí mucho. Fue a la Laguna de Chiconautla un día y les dijo la gente le pregunta ¿oye y cuánto cree usted que esto se pueda regularizar? No, pues no sé. Y al otro día le dan el madrazo porque (inaudible) decidido".
	H2: "Que el Congreso decidió (inaudible)".

SIN TEXTO

Materia del VPG	
Escrito de queja	Acta de Oficialía Electoral
Juan Manuel Padrón Lara: Y la diputada no sabía nada.	H1: "Y la diputada no sabía nada".
José Luis Gutiérrez Cureño: Bueno, está en la Comisión de Género.	H2: "Bueno, está en la Comisión de Género".
Juan Manuel Padrón Lara: Pero de todos modos.	H1: "Pero de todos modos".
José Luis Gutiérrez Cureño: Espérame, está en la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.	H2: "Espérame está en la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género".
Juan Manuel Padrón Lara: No me digas. Y anda...	H1: "No me digas y anda".
José Luis Gutiérrez Cureño: Ah, bueno, todavía peor. Está en la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.	H2: "Ah, bueno, todavía peor. Está en la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización".
Juan Manuel Padrón Lara: No manches.	H1: "No manches oye y a esa muchacha es, la versión del Estado de México de la Andrea Chávez de Chihuahua ¿no?".
José Luis Gutiérrez Cureño: ¡Jajajaja	H2: "Ándale"
Juan Manuel Padrón Lara: Oye, y esa muchacha es la versión del estado del México de la Andrea Chávez de Chihuahua.	H1: "(inaudible) de la Andrea Chávez".
José Luis Gutiérrez Cureño: ¡Ándale! Jajajajaja	H2: "Es un buen paragon, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera íntegra, independiente, llegar por méritos propios, construir eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente".
Juan Manuel Padrón Lara: Porque la Andrea Chávez	H1: (inaudible)
José Luis Gutiérrez Cureño: Es un buen paragon, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera íntegra, independiente, llegar por méritos propios, construir ...eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente. Yo por eso creo que la reforma de Sheinbaum se debe aprobar aunque el verde y el PT voten en contra.	H2: "Yo por eso creo que la reforma de Sheinbaum se debe aprobar aunque el verde y el pt voten en contra".
Juan Manuel Padrón Lara: Oiga, y estoy riéndome hace rato, veo a Tasio, Tasio Hernández.	H1: "Oiga, y estoy riéndome hace rato, veo a Tasio, Tasio Hernández".
	H2: "Oh my god".
	H1: "Que fue candidato, fue

SIN TEXTO

Materia del VPG	
Escrito de queja	Acta de Oficialía Electoral
José Luis Gutiérrez Cureño: ¡Oh my God!	Diputado".
Juan Manuel Padrón Lara: ...que fue candidato, fue Diputado...	H2: "Anda ofreciendo ponerles puntos a los dirigentes que bárbaro".
José Luis Gutiérrez Cureño: Se parece a mí, ha sido candidato a todo y ninguna gana.	
Juan Manuel Padrón Lara: Si ya fue Diputado	H1: "No, si, ya fue diputado"
José Luis Gutiérrez Cureño: Pero por Temoaya, esta igual que este, este Isaac Montoya Isaac	H2: "Pero por Temoaya esta es igual que este, este Isaac Montoya Isaac".
Juan Manuel Padrón Lara: Espéreme, espéreme	H1: "Espéreme, espéreme".
José Luis Gutiérrez Cureño: No, esta esta buenísima porque Isaac Hernández y él son Diputados por Temoaya, no uno en San Felipe y otro en Temoaya, es decir, los dos tan indígenas que son, y le fueron a robar a las indígenas sus diputaciones.	H2: "Issac no mira esta esta buenísima porque Isaac Hernández y el son Diputados por Tempaya, no uno en San Felipe y otro en Temoaya es decir, los dos tan indígenas que son, y se fueron a robar a los indígenas sus diputaciones".
Juan Manuel Padrón Lara: Y Anahí que era gente de Jorge Torres	H1: "Y Anahí que era gente de Jorge Torres"
José Luis Gutiérrez Cureño: Oh, cielos, ya que me dices, que me dices	H2: "Oh cielos, ya que me dices, que me dices".
Juan Manuel Padrón Lara: Ella es de Zinacantepec	H1: "(inaudible) Ella es de Zinacantepec ¿no?"
José Luis Gutiérrez Cureño: Ella es de Zinacantepec y nunca había pisado su distrito	H2: "Ella es de Zinacantepec y nunca había pisado ese municipio."
Juan Manuel Padrón Lara: No puede, por eso yo insisto, a los mexicanos, míntenme la madre, porque les digo que son ignorantes e incongruentes, no tienen ni idea	H1: "No pereme, por eso yo insisto, el mexicano, el mexiquense míntenme la madre, porque les digo que son ignorantes e incongruentes, no tienen ni idea
José Luis Gutiérrez Cureño: Por eso ya nada más les pido no voten por alguien que no vive en su distrito.	H2: "Yo nada más les recomiendo que no voten por alguien que no vive en su distrito.

30. De la tabla trasunta se desprende que el emisor de las expresiones ...la niña que quiere ser presidenta municipal...; ...ni oficio político...y

SIN TEXTO

...esa muchacha..., fueron formulados por el sujeto identificado como H1 en términos del acta de oficialía electoral de mérito, que de acuerdo con un análisis comparativo con la transcripción formulada por la quejosa guarda relación con Juan Manuel Padrón Lara.

31. Por lo que respecta a las expresiones *...relación personal con el Secretario de Gobierno...*; *...ni conoce el distrito...*; y *... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género*, fueron emitidos por el sujeto identificado H2, que de acuerdo al mismo ejercicio de comparación respecto a la transcripción efectuada por la quejosa correspondería a José Luis Gutiérrez Cureño.

32. Aunado a lo anterior en los escritos de contestación de la queja formulados por los probables infractores, se desprende que ambos sujetos activos de la comisión de la conducta antijurídica, objeto de queja, reconocen que fueron los emisores de las mismas, al amparo de la libertad de expresión, como un mecanismo que emite una crítica respecto de diversos operadores políticos, en relación con su gestión en el servicio público, incluídos a la ahora quejosa.

33. En vista de lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que el cuatro de marzo, se efectuó una transmisión en vivo en la que comparecieron los ahora probables infractores, asimismo, en el lapso comprendido del minuto veintiuno con dos segundos al veintitrés con cincuenta segundos, hacen referencia a la ahora quejosa, respecto a cómo accedió al cargo que actualmente desempeña, así como de su gestión como titular de la XLII diputación con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de la LXII Legislatura del Congreso en cuestión, en la que se advierte se emplearon diversas expresiones que a consideración de la quejosa podrían constituir actos de VPG.

34. Se llega a dichas conclusiones, derivado del caudal probatorio que obran en los autos del expediente en el que se actúa, consistente en el

SIN TEXTO

Acta de Oficialía Electoral 56/2026 a la que se otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, que administrada con la técnica relacionada con las impresiones de pantalla (screenshots) y direcciones electrónicas de publicaciones denunciadas, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, genera certeza a esta autoridad resolutora respecto de los hechos que obran en ellas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracciones I, VI y VII; 436, fracción I, inciso a) y V, y 437, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral del Estado de México.

35. Aunado a lo anterior, por el reconocimiento formulado por los presuntos infractores respecto a la emisión de las expresiones objeto de queja, haciendo operante el principio de derecho procesal que a confesión expresa releva de prueba, el cual tiene reconocimiento legal en términos de lo dispuesto en el 441, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

36. Así, al quedar demostrados los hechos objeto de queja, se procederá a analizar si las expresiones hechas por los ahora probables infractores, se encuentra amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión como lo alegan en sus alegaciones de descargo, o en su defecto, deben ser considerados como actos constitutivos de VPG, en perjuicio de la quejosa.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral

37. Al quedar acreditado la existencia de los hechos objeto de queja, y en consecuencia la emisión de las expresiones imputadas a los ahora probables infractores, en un primer momento se analizará, si estas fueron emitidas al amparo de la libertad de expresión, o en su caso constituyen actos de VPG.

SIN TEXTO

38. En esencia los probables infractores, señalaron como argumentos de descargo, que las expresiones denunciadas constituyeron una opinión crítica en el quehacer de la quejosa en su calidad de legisladora, y por tal motivo no debe ser consideradas como actos constitutivos de VPG en su contra.

39. Contrario a lo sostenido por los probables infractores, dichas manifestaciones, no pueden ser considerados como emitidas al amparo de la libertad de expresión de acuerdo con lo siguiente:

40. De la transcripción de la transmisión de cuatro de marzo, aportada por José Luis Gutiérrez Cureño junto con su escrito de contestación de la queja, se desprende que hace referencia de diversos actores políticos vinculados con el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, entre los que destacan la quejosa; de quien se hace referencia su persona, acceso el cargo que actualmente desempeña, así como aspectos de su quehacer legislativo mediante el uso de las expresiones: *...la niña que quiere ser presidenta municipal...*; *...relación personal con el Secretario de Gobierno...*; *...ni conoce el distrito...*; *...ni oficio político...*; *...esa muchacha...*, y *... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.*

41. En relación con la primera de las expresiones *...la niña que quiere ser presidenta municipal...*, esta autoridad jurisdiccional considera que fue empleada de forma peyorativa para referirse a la persona de la quejosa, ello es así porque el término niña de acuerdo con al diccionario de la Real Academia Española en su tercera acepción, debe entenderse *que se tiene poca experiencia*⁶. Lo cual no puede ser considerado parte de una crítica objetiva; pues la intención del orador es mostrar a la denunciante, no únicamente como una mujer, sino que además, que carece de experiencia.

⁶ Consultable en <https://dle.rae.es/ni%C3%B1o>

SIN TEXTO

42. Por lo que respecta a la segunda de las expresiones en comento *...relación personal con el Secretario de Gobierno...*; el emisor del mensaje hace referencia a que la quejosa accedió a la titularidad de la XLII Diputación con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, derivado de la presunta relación personal que sostiene con el titular de la Secretaría de Gobierno de Estado, expresiones que debe ser consideradas con un cargo sexista, pues, hace nugatoria la trayectoria política de la quejosa, haciendo depender su acceso al cargo por un diverso actor político –hombre–; por lo que hace depender los logros políticos de la denunciante, a la voluntad de un hombre; de manera que el propósito del sujeto denunciado es señalar la dependencia de la mujer con respecto de un hombre, esto es, que sus logros son gracias a un hombre, lo que excede la crítica hacia la quejosa.

43. Por lo que respecta a las expresiones *...ni conoce el distrito... ni* *oficio político...* y *... la Comisión de Género y sus posiciones, son conservadoras contra la agenda de género*, en apariencia hace referencia de una deficiencia de conocimiento del territorio que representa, así como de su quehacer legislativo.

44. Ahora, como se precisó en párrafos anteriores, los probables infractores justifican su actuar, en que la transmisión de cuatro de marzo tenía como finalidad, la de invitar a la ciudadanía a emitir un voto informado, como se desprende de las siguientes manifestaciones *...Es un buen paragón, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera íntegra, independiente, llegar por méritos propios, construir eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente...*

SIN TEXTO

45. Para que lo anterior se pueda considerar como una crítica objetiva respecto del acceso a un cargo público y su quehacer de servidor público, no solo deben de efectuarse manifestaciones subjetivas, sino que deben ajustarse al principio de veracidad como límite interno, lo que implica una exigencia de que la información difundida esté respalda por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el de imparcialidad constituyen una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes; principio exigible a los reportajes, *las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública, que vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.*

Asimismo, se ha establecido que los principios de referencia no solo son exigibles a periodistas o profesionales de la comunicación, sino a todo aquel que funja como informador⁸.

47. Por las razones expuestas, esta autoridad jurisdiccional considera que las expresiones hechas por los probables infractores, no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ya que estas, no guardan relación directa y objetiva respecto del acceso, quehacer de la quejosa como legisladora, sino al contrario, demeritan su imagen sin elementos objetivos, asimismo, de sus futuras aspiraciones, como lo reconocen los probables infractores.

⁷ Véase tesis aislada 1ª CCXX/2009, del rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXX, diciembre de 2009 p. 284.

⁸ Lo expuesto tiene asidero jurídico en la tesis aislada 1ª CLI/2014 (10ª), del rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, T. I p. 797.

~~SIN~~ TEXTO

48. En vista de lo anterior, se procederá analizar en su conjunto, las expresiones denuncias respecto de los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tesis de jurisprudencia 21/2018, el rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁹.

49. A efecto de resolver el presente asunto, resulta oportuno, realizar algunos señalamientos en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo concerniente a la VPG, y, por último, la obligación de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género.

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una afectación a derechos humanos y libertades fundamentales que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas a partir de la desigualdad, discriminación y opresión en la sociedad.¹⁰

51 Dicha circunstancia debe prevenirse, erradicarse, investigarse y sancionarse, a efecto de que se inhiba la dominación, subordinación e inferioridad que se aplique a las mujeres para hacerlas menos en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

52. Por tanto, la vida libre de violencia debe considerarse como un derecho humano que busca garantizar que las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de otra índole, tanto en el ámbito privado como el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, género o cualquier otra característica personal o grupal¹¹, por lo que es necesaria la protección

⁹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, No 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁰ SRE-PSC-312/2024.

¹¹ En línea: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

SIN TEXTO

y respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educadas libres de patrones estereotipados.¹²

Violencia Política en razón de Género.

53. La VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹³.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella¹⁴.

55. Puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militancia, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representaciones de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares¹⁵.
56. Además, puede manifestarse a través de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en

¹² Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

¹³ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y artículo 27 quinquies de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Artículo 27 quinquies de la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

SIN TEXTO

ejercicio de sus derechos políticos¹⁶.

57. Esta infracción no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder¹⁷, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

58. Así, el listado de conductas constitutivas de VPG es enunciativo y no limitativo, por lo que es posible analizar conductas que puedan dañar su integridad, dignidad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se vulneren sus derechos político-electorales.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que se actualiza la VPG en el debate político cuando concurren los elementos previstos en la jurisprudencia.

21/2018.¹⁸

¿Cómo debe juzgarse cuando se aduzca VPG?

¹⁶ Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y artículo 27 sexies de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

¹⁷ Véase Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

¹⁸ **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género."

SIN TEXTO

60. Ha sido criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ que cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género,²⁰ lo cual permite interpretar el contexto de manera crítica y minuciosa para identificar las categorías sospechosas.²¹

61. En ese tenor, las autoridades juzgadoras deben detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros que puedan producir discriminación; cuestionar los hechos, valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.²²

Por tanto, en los casos de VPG amerita actuar con debida diligencia para analizar de forma integral todos los hechos y elementos para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante; asimismo, dar un enfoque interseccional que permita visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es violencia.²³

Caso concreto.

62. De la presente secuela procesal, se advierte que la queja que dio origen a este procedimiento especial sancionador, se denunció la comisión de actos constitutivos de VPG, derivado que el cuatro de marzo, tuvo verificativo una transmisión en Facebook en la que concurrieron los probables infractores, en el que se empezaron a hacer sendos comentarios de diversos actores; por lo que respecta a la materia de la queja, la denuncia se delimitó por las manifestaciones

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013.

²⁰ En la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

²¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

²² En la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²³ Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

SIN TEXTO

hechas dentro del lapso correspondiente del minuto veintiuno con dos segundos al veintitrés con cincuenta segundos; de los elementos probatorios que fueron admitidos y desahogados en el presente caso, esta autoridad jurisdiccional advirtió que los ahora sujetos activos de la conducta antijurídica hicieron uso de las siguientes expresiones: *...la niña que quiere ser presidenta municipal...; ...relación personal con el Secretario de Gobierno...; ...ni conoce el distrito...; ...ni oficio político...; ...esa muchacha..., y ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.*

63. A consideración de este Tribunal Electoral, los actos referidos en el párrafo anterior deben ser considerados como actos constitutivos de VPG, de acuerdo con lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tesis de jurisprudencia 21/2018²⁴ ha establecido los elementos que se deben colmar para que los hechos denunciados como actos constitutivos de VPG puedan ser tipificados como tal, para tal efecto se enlista, al tenor siguiente:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²⁴ Del rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, No 22, 2018, pp. 21 y 22.

SIN TEXTO

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: *si. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

65. Las expresiones objeto de queja fueron emitidos en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral, así como de un cargo público, de acuerdo con lo siguiente:

66. Por lo que respecta al acceso del cargo que actualmente desempeña la quejosa, se desprende en lo individual, como se expone a continuación:

Acceso al cargo. En relación a esta circunstancia, deriva que el acceso al cargo como titular de la XLII Diputación con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, lo hace depender de la supuesta relación personal que sostiene con el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado –hombre-, en términos de la siguiente expresión: *...relación personal con el Secretario de Gobierno...*; lo que hace nugatoria su trayectoria partidista.

67. Para esta autoridad jurisdiccional también se actualiza el elemento en cuestión, en relación con el ejercicio del cargo analizado de forma contextual, ello es así, porque de las expresiones denunciadas en su conjunto con excepción de la trasunta, que a continuación de enlistan: *...ni conoce el Distrito...; ...ni oficio político...; ...esa muchacha..., y ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la*

SIN TEXTO

agenda de género; no se advierten elementos objetivos por los que tales expresiones puedan ser consideradas como una crítica objetiva, sino que son expresiones subjetivas, respecto a su condición de mujer derivado del ejercicio del cargo, pues el emisor no aporta elementos, como puede ser la mención de alguna irregularidad en que haya incurrido, o en su defecto alguna propuesta de reforma por el que se puede concluir su conducción como conservadora en su quehacer en el Comisión de Género que forma parte, o que haya documentado el desconocimiento del distrito que representa; sino que son consideraciones subjetivas por las que se denosta la falta de conocimiento del quehacer legislativo.

68. De ahí que se concluya, que las conductas denunciadas se hayan efectuado en el marco del ejercicio de un cargo público, pues, como quedó acreditado en autos, la quejosa actualmente desempeña el cargo de Diputada por el distrito electoral ~~XLII~~ con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

69. No pasa inadvertido, el contexto de la expresión *...la niña que quiere ser presidenta municipal...*, también se considera que fue emitida en el marco del ejercicio potencial de un derecho político-electoral, pues, como lo reconocen los probables infractores en su escrito de contestación de la queja, el fin último es generar que el electorado emita un voto informado en las próximas elecciones, sin que dicha crítica tenga sustento en elementos objetivos.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

70. Por lo que respecta a los sujetos activos de la conducta antijurídica, este elemento se tiene por colmado de acuerdo con lo siguiente:

SIN TEXTO

71. Por lo que respecta a los probables infractores Juan Manuel Padrón Lara y José Luis Gutiérrez Cureño, mediante proveído de veintidós de junio, la autoridad sustanciadora los tuvo dando repuesta a la queja por el que se instauró el presente procedimiento especial sancionador, con sus calidades de Director General del medio de comunicación "*El Mexiquense Hoy Periódico de Identidad Estatal*" y el perfil y/o página de Facebook denominada "*Video Visión*", por lo que respecta al primero de los enumerados y por su propio derecho al segundo de ellos.

72. Por lo que respecta a "*El Mexiquense Hoy Periódico de Identidad Estatal*" y el perfil y/o página de Facebook denominada "*Video Visión*", estos sitios deben ser considerados como medios de comunicación con base al reconocimiento que efectuó la sustanciadora en el proveído de referencia.

De ahí que se concluya que la conducta antijurídica denunciada fue perpetrada por un medio de comunicación por conducto de su Director General y por un particular por lo que respecta al segundo de los sujetos enunciados.

74. Por lo expuesto, para esta autoridad resolutora, se tiene por colmada el segundo de los elementos descritos.

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

75. En relación con el tipo o tipos de violencia que resintió la quejosa con la emisión de las expresiones denunciadas, esta autoridad resolutora advierte que se perpetraron las siguientes: simbólica y psicológica, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

SIN TEXTO

76. De un estudio contextual de la transmisión en vivo de cuatro de marzo, así como de las expresiones denunciadas que son del tenor: *...relación personal con el Secretario de Gobierno...; ...ni conoce el Distrito...; ...ni oficio político...; ...esa muchacha...; y ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género; se puede advertir que estas expresiones guardan relación con el acceso y ejercicio del cargo, por lo que su emisión debe ser considerado como acto generador de violencia en contra de la quejosa, como a continuación se precisa:*

77. **Violencia simbólica.** Este tipo de violencia incidente en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, se trata de una forma que impone opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

78. Supuesto que se actualiza, en el caso, por lo que respecta al acceso al cargo que actualmente desempeña la quejosa (titular de la XLII diputación con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado), pues, los sujetos activos de la conducta denunciada manifiestan que por la presunta relación personal que sostiene con el titular de la Secretaría Gobierno del Estado de México, fue que logró dicho cargo, lo cual constituye un desconocimiento de la trayectoria política de la quejosa y la supeditan a la voluntad de un hombre, en este caso, al referido titular de la Secretaría de Gobierno.

79. Contrario a lo que sostiene los sujetos activos de la conducta antijurídica objeto de estudio, en autos del expediente en el que se actúa, impresión a color de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Diputaciones Locales expedida por el Consejo Distrital respectivo, en el que se advierte que la quejosa accedió al cargo que

SIN TEXTO

ostenta, derivado de un proceso electivo, ya que, en su oportunidad fue postulada como candidata al cargo de Diputada Propietaria por el 42 distrito electoral local con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la coalición *Sigamos haciendo historia en el Estado de México*.

80. De ahí que se advierta, que la quejosa fue objeto de violencia simbólica, al hacer nugatoria su capacidad política para acceder a su actual cargo por sus propios méritos, y que haya logrado lo anterior, lo hizo depender de un sujeto diverso, en este caso un hombre, como lo es el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, por lo que se está ante la presencia de una relación de poder entre géneros.

Violencia psicológica. Esta modalidad de violencia se dirige a perjudicar la dignidad e imagen pública de la víctima, mediante la invisibilización de sus capacidades.

82. Del estudio contextual de la transmisión en vivo objeto de queja y de las expresiones denunciadas que son del tenor: *...la niña que quiere ser presidenta municipal...; ...relación personal con el Secretario de Gobierno...; ...ni conoce el Distrito...; ...ni oficio político...; ...esa muchacha...; y ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género; esta autoridad jurisdiccional considera se perpetró violencia psicológica contra de la ahora quejosa de acuerdo con lo siguiente:*

83. Del párrafo trasunto se advierte que los sujetos activos de la conducta antijurídica objeto de análisis, generaron una merma a la imagen pública de la víctima, mediante la invisibilización de sus capacidades, en razón a su acceso y ejercicio al cargo público que actualmente desempeña, como se refirió, su acceso al cargo lo hacen depender de una relación personal que presuntamente sostiene con el titular de la

SIM TEXTO

Secretaría de Gobierno del Estado de México –hombre-; además se puede observar, que se hace patente que desconoce el distrito electoral por el cual fue electa para ejercer la titularidad de la XLII Diputación del Congreso del Estado, sin que den mayores elementos, así como su conducción como integrante de la Comisión de Género del referido Poder Legislativo, lo que incluso, tachan de ir en contra de la actual agenda de género, lo cual genera una merma en su imagen pública, pues, la crítica a la que está sujeta la quejosa no tiene sustento de elementos objetivos en su quehacer legislativo, pues, son manifestaciones genéricas y subjetivas; máxime que, como ya se adelantó, además de hacer depender su carrera política a la voluntad de un hombre, también pretenden que la ciudadanía la visualice como una mujer sin experiencia.

Por otro lado, se advierte, que al emplearse la expresión *...la niña que quiere ser presidenta municipal...*; por lo que respecta a esta expresión, y aunado a lo que se refirió en párrafos anteriores, el término *niña* de acuerdo con diccionario de la Real Academia Española en su tercera acepción se relaciona con poca experiencia y aunado a que accedo al actual cargo por una supuesta relación personal con el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado –hombre-, así como de la siguiente expresión: *...Es un buen paragón, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera íntegra, independiente, llegar por méritos propios, construir eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente...*; es por lo que se advierte que los sujetos activos de la conducta antijurídica hacen referencia de una persona con *capitus diminutio*, o dicho de otro modo, con capacidad disminuida.

85. Así, a consideración de esta autoridad resolutora, los hechos denunciados tuvieron como objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la quejosa.

Se basa en elementos de género, es decir: **i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

86. Del análisis contextual, de la transmisión en vivo de cuatro de marzo, y tomando en cuenta los argumentos de descargo formulado por los probables infractores se advierte que se hace referencia a que la quejosa desconoce el distrito electoral por el que fue electa como titular de la XLII Diputación, así como de su quehacer legislativo, en relación a su desempeño como integrante de la Comisión de Género, sin embargo, las manifestaciones hechas al no tener sustento alguno, no puede ser considerada como una crítica objetiva, para la emisión de una votación informada, lo cual puede generar un detrimento en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, por tales consideraciones se tiene por acreditado dicho elemento constitutivo de VPG.

Lo anterior, en su contexto actualiza el último de los elementos por el que se pueda decretar la existencia de actos constitutivos de VPG, conforme a los elementos que establece la jurisprudencia 22/2024 de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE.**

METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, que indica para verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género deben utilizarse los parámetros que enseguida se analizan respecto del contenido de la publicación en análisis.

88. Las expresiones objeto de queja se emitieron en una transmisión en vivo, en un portal de noticias, que fueron sustento de una crítica de diversos actores políticos en el Estado de México.
89. Sin embargo, como se menciona, se advierte que las expresiones analizadas lejos de ser neutrales, se ubican en un plano de menosprecio y/o descalificación respecto de la quejosa al grado de señalar expresiones de una dependencia de diverso servidor público – hombre-, que le permitió acceder al cargo que actualmente

SIN TEXTO

desempeña, haciendo nugatoria su trayectoria político-electoral, lo cual incide su imagen pública para acceder con posterioridad a diversos cargos de elección popular.

90. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

91. Tal y como se observa de las expresiones *...la niña que quiere ser presidenta municipal... relación personal con el Secretario de Gobierno... ni conoce el Distrito... ni oficio político... esa muchacha... y... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.*

92. Para ello, el lenguaje, el orden de las ideas y el contexto, juegan un papel fundamental debido a su fuerte potencial simbólico y a su capacidad para traducirse en una herramienta adicional para lograr la igualdad, o bien, en una vía para discriminar y perpetuar el orden social de género, cuando no satisface ciertas características: ser incluyente, no sexista, desprovisto de estereotipos de género y sin carácter revictimizante.²⁵

93. De esa forma, al reproducir la realidad, el lenguaje también puede usarse de manera que resulte discriminatorio con base en prejuicios y estereotipos y, por ello, ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación.²⁶

94. Sin que obste a lo anterior, que los denunciados refieran en su defensa, que sus expresiones se encuentran amparados bajo el

²⁵ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

²⁶ Amparo directo en revisión 2806/2012, 6 de marzo de 2013, pp. 39-41.

SIN TEXTO

derecho a la libertad de expresión, en tanto que este derecho como todos, no es absoluto, por lo que, so pretexto del amparo de la libertad de expresiones, no pueden emitir expresiones que constituyan VPG, como las previamente analizadas; tal y como ya fue previamente señalado.

95. Pues se insiste, en el caso concreto, además de hacer depender su carrera política a la voluntad de un hombre, los denunciados también pretendían que la ciudadanía visualizara a la quejosa como una mujer sin experiencia.

96. En consecuencia, **se determina la vulneración** a lo previsto en el artículo 27-quinquies de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, 20 bis de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, 9 último párrafo 465 fracción VI y 470 bis, del Código Electoral del Estado de México, por parte de los denunciados.

C. Si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

97. Del caudal probatorio aportado por las partes, que en su momento fue admitido por la autoridad sustanciadora respectivamente, y que éste a su vez ha sido valorado en la presente resolución por esta autoridad jurisdiccional de la cual se tuvo por acreditado que el cuatro de marzo se efectuó una transmisión en vivo en la que comparecieron los denunciados, en la que se advirtió que hicieron uso de las expresiones objeto de queja para referirse a la ahora quejosa, de forma peyorativa respecto de cómo accedió al cargo que desempeña actualmente, así como en el ejercicio del mismo, en razón de lo anterior, se tiene por acredita la responsabilidad de los sujetos activos de la conducta antijurídica de VPG, por lo que este tribunal procede a individualizar la sanción a imponer como último paso de la metodología anunciada.

SIN TEXTO

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

98. En atención a lo expuesto este Tribunal concluye que Juan Manuel Padrón Lara y José Luis Gutiérrez Cureño, en sus calidades de Director del medio de Comunicación "*El Mexiquense Hoy Periódico de Identidad Estatal*" y como particular, fueron emisores de las expresiones objeto de queja, en perjuicio de la quejosa, lo que los convierte en responsables directos de la comisión de VPG, al quedar constatada las publicaciones denunciadas derivado de su reconocimiento expreso mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

Calificación de la falta e individualización de los probables infractores"

Al haberse acreditado la infracción denunciada, resulta procedente imponer la sanción que corresponde.

Para ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta, entre otras, las directrices siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

SIM TEXTO

101. Lo anterior, permitirá calificar las infracciones como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.²⁷

102. Asimismo, el artículo 473, párrafo quinto, del Código Electoral dispone que en los ejercicios de individualización de sanciones se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en cada caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

103. Es oportuno precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción, a imponer se debe proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

• **Bien jurídico tutelado**

104. El infractor vulneró el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de titular de la XLII Diputación con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, cuya inobservancia es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPG.²⁸

• **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

105. **Modo.** La irregularidad consistió en la fijación de la transmisión en vivo de cuatro de marzo, en las direcciones electrónicas objeto de queja que contiene diversas expresiones que perpetúan estereotipos de

²⁷ SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

²⁸ Con fundamento en los artículos: 4º de la Constitución federal; 3, inciso k), 7 párrafo 5, 447, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE; 2º, 3º, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1º, 2º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y 7º de la CEDAW; 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1º y 5º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6º, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2º, fracción IV; 4º, párrafo 1; 5º, 7º, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10; 18; 61, párrafo 1, fracción II, y 120 de la Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SUM TEXTO

género en menoscabo de la quejosa.

106. **Tiempo.** Se acredita la comisión de la irregularidad el día cuatro de marzo, tal como lo menciona y reconocen las partes.

107. **Lugar.** La publicación se efectuó en las siguientes direcciones electrónicas

https://facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&y=899837529614798&rdid=ITH6AAP3Lk5Adllr;

https://facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXlfr&ref=watch_permalink&y=899837529614798&rdid=Up0mvrfSkcReXIDw, vinculados con el

medio de comunicación *El Mexiquense Periódico de la Identidad Estatal* y el Perfil de Facebook denominado *Video Visión*, por lo que cualquier persona que visite el perfil puede acceder a su contenido.

• **Singularidad o pluralidad de la falta**

108. Es singular, dado que trató de una sola conducta, lo que actualiza una infracción con afectación al mismo bien jurídico tutelado.

• **Beneficio o lucro**

109. No hay elementos de los que se advierta beneficio económico alguno; sin embargo, se estima que sí existe un beneficio político, toda vez que las expresiones denotan un menoscabo a la quejosa, pretendiendo desacreditar su acceso y ejercicio del cargo que actualmente desempeña, pues se hizo valer por la presunta relación personal que sostiene con el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado –un hombre-, y por calificarla como una persona con poca experiencia, al catalogarla como niña, lo que genera un impacto diferenciado, ya que pretende dejarla en desventaja por su condición de mujer, con relación hacia un hombre.

• **Intencionalidad**

SIN TEXTO

110. Se considera que las expresiones fueron dolosas, pues, de los elementos de prueba se permite sostener que los infractores tuvieron la intención de expresar las manifestaciones denunciadas en sus términos, pues, al comparecer en la presente secuela procesal señalaron que sus manifestaciones derivaron de una crítica respecto de la quejosa en forma que accedió al cargo así como su ejercicio, empleando calificativos por el que pretendieron exponerla como una persona con falta de experiencia, así como su dependencia hacía un hombre, lo que genera actos de VPG en contra de ésta.

- **Reincidencia**

111. No se advierte antecedente alguno que evidencie que los infractores hayan sido sancionados por la misma conducta que se resuelve, con anterioridad a la comisión del hecho denunciado, por lo que no se actualiza la reincidencia.

- **Calificación de la conducta**

112. Los elementos expuestos permiten calificar la conducta como leve, toda vez que se trata de manifestaciones que en su contexto se dieron para abordar la no idoneidad de la quejosa para ejercer cargos de elección popular, no obstante que se afecta de manera grave a la esfera de derechos de la denunciante, puesto que la comisión de VPG por sí sola tiene esa entidad.

- **Sanción**

113. Tomando en cuenta que los infractores resultaron responsables en la comisión de actos constitutivos de VPG en perjuicio de la quejosa, son sujetos sancionables conforme a lo dispuesto en el artículo 471, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en el que establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a ciudadanas y los ciudadanos, o de cualquier persona física por cometer

SIN TEXTO

alguna infracción electoral.²⁹

114. Conforme con lo anterior y en atención al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar nuevamente los valores protegidos, **se impone a los probables infractores una amonestación pública.**

115. Lo anterior, toda vez que se busca visibilizar y hacer conciencia sobre el contenido de las expresiones empleadas en la publicación y la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando emita manifestaciones,

en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En ese tenor, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues hace patente a quien inobservó la normativa en lo indebido de su actuar; además, la amonestación reprime el incumplimiento a las disposiciones legales.

117. Esto se debe a que se pretende hacer consciente a los infractores de la importancia de cuidar sus expresiones, con la finalidad de no ejercer VPG.

118. Para su eficaz cumplimiento se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que proceda a la publicación de la amonestación impuesta en los estrados de este Tribunal, así como en los del referido Instituto, por el plazo de diez días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución.

²⁹ "... a) Con amonestación pública. b) Respecto de las ciudadanas y los ciudadanos, de las y los dirigentes y de las y los afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola."

SAN TEXTO

1) Retiro inmediato de las publicaciones.

119. Tomando en consideración que, la autoridad instructora dictó las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, una vez acreditada la comisión de conductas que actualizan VPG, para el efecto, de que Juan Manuel Padrón Lara administrador del perfil de Facebook "*Video Visión*" modificara las expresiones objeto de queja para que no se haga referencia de ella; por otro lado, en acta circunstanciada de veintidós de junio, la autoridad sustanciadora, constató que las videograbación de la transmisión de cuatro de marzo, no obra en las direcciones electrónicas denunciadas. En razón de lo anterior, se reitera la conminación hecha a los infractores, por la autoridad sustanciadora en el acuerdo del diez de junio, por el que se dictaron las medidas cautelares, consistente en abstenerse de difundir contenido similar al denunciado, que eventualmente pueda constituir VPG.

2) Medidas a considerar

120. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de implementar medidas que subsanen las afectaciones de los derechos políticos de las mujeres que han sufrido VPG³⁰, para lo cual, se estima oportuno señalar lo siguiente:

121. La Constitución federal establece en su artículo 1º, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad por lo que deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichas prerrogativas, en los términos que establezca la ley.

122. A su vez, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido³¹ que es obligación del Estado realizar todas las gestiones necesarias

³⁰Resolución SRE-PSC-154/202, visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0154-2021.pdf>.

³¹ Conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana.

SIN TEXTO

para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan³², lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los mismos.³³

123. Una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación, entre las que se encuentran las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y pueden incluir capacitaciones³⁴ y campañas de sensibilización³⁵.

124. Asimismo, la Sala Superior ha emitido criterios orientadores en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona en el caso específico contra una mujer por ser mujer.³⁶

125. De conformidad con lo previsto en la tesis 11/2023³⁷ de la Sala Superior, las autoridades electorales juzgadoras tienen facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas en el registro nacional al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

126. Dicha tesis señala que se pueden dictar medidas de reparación integral, si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político electorales, en cumplimiento a la

³² Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

³³ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.LV/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41, pág. 17.

³⁴ Véase "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicados al nuevo paradigma mexicano", págs. 186 y 187 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

³⁵ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2008), páginas 189 y 190.

³⁶ Véase el criterio: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". Tesis VI/2019. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36.

³⁷ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2023&tpoBusqueda=S&sWord=11/2023>

SIN TEXTO

obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los artículos 1º y 17 de la Constitución federal.

127. Ciertamente, la Sala Superior ha determinado que, mientras las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a las personas infractoras de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.³⁸

128. De igual forma, ha referido que la inscripción en el registro nacional no tiene efectos constitutivos o sancionadores, sino de publicidad con efectos reparatorios que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género.³⁹

129. Lo anterior es congruente con lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación⁴⁰ y, en consecuencia, el registro nacional contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia.

130. Ahora, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:

³⁸ En los asuntos SUP-REP-252/2022, SUP-REP-298/2022 y SUP-REP-602/2022 y acumulados.

³⁹ Así, se precisa también en la tesis XI/2021 con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL." En ella se señala que el registro promueve la función social de erradicar ese tipo de violencia; produce un efecto transformador, sirve como medida de reparación integral y funge como garantía de no repetición a esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2021>.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, par. 72. Criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.

SIN TEXTO

- i. estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
- ii. analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es insuficiente como acto reparador.

131. Como ya fue señalado, se vulneró el derecho de la quejosa en su calidad de titular de la XLII Diputación con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, a ejercer sus derechos político-electorales de manera libre de violencia y sin discriminación, por lo que se cumple el primero de los requisitos.

132. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, **es insuficiente la sola emisión de la sentencia.**

133. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prácticas consuetudinarias que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

134. Interpretar de otro modo la normativa aplicable llevaría a la posibilidad de que el registro de una persona, al hacerse depender del momento en que la autoridad competente determine la sanción, reduzca la eficacia y finalidad reparatoria de la medida, toda vez que la infracción ya ha sido declarada.

135. Por ello, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y

QUAL TEXTO

que puedan afectar a otras mujeres, se determina lo siguiente:

a) Medida de restitución

136. La presente resolución, reconoce y protege el derecho de la quejosa a participar en la vida política del país, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política en razón de género en su perjuicio.

137. En el caso, se violentaron los derechos político-electorales de la quejosa con base en su condición de mujer, al pretender exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa, al realizar afirmaciones que contienen estereotipos de género; pues, en la transmisión en vivo denunciada, se advierte que se denigró a la quejosa respecto al acceso y ejercicio del cargo que actualmente desempeña, con la finalidad que en futuros procesos electorales no sea votada a diversos cargos de elección popular, como lo reconocen los probables infractores.

138. Por ello, esta resolución tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la quejosa, a fin de enviar un mensaje a la ciudadanía respecto a no tolerar actos que generen o signifiquen VPG.

139. Al respecto se tiene que la medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁴¹:

- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

⁴¹ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

SIN TEXTO

- ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

140. En la legislación se dispone que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública; y d) medidas de no repetición.⁴²

a) Medidas de reparación

Disculpa pública.

141. En el artículo 473 Ter, del Código local, se establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores en los que se haga valer violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan.⁴³

142. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar, como medida de reparación integral, a los infractores, **ofrezcan una disculpa pública a la denunciante**, en el mismo espacio en el que se

⁴² Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

⁴³ Entre las cuales se encuentran:

* Indemnización de la víctima;

* Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

* Disculpa pública, y

* Medidas de no repetición.

SIN TEXTO

cometió la infracción sancionada, esto es, en las direcciones electrónicas denunciadas, por un periodo de quince días naturales, bajo los siguientes parámetros:

- a) Se deberá ofrecer la disculpa pública a la quejosa, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asumiendo su responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima.
- b) Al emitir la disculpa pública deberá asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la quejosa.
- c) Deberá evitar utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad toda vez que tratándose de los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, como lo es una disculpa pública, implica no hacer pronunciamientos, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública, en caso contrario la disculpa no se tendrá por satisfecha⁴⁴.

143. Asimismo, los infractores deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a este fallo, con la documentación que lo acredite, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que concluya el plazo de publicación impuesto.

144. Ahora bien, con la finalidad de que quede plenamente acreditado que los infractores dieron cumplimiento a lo ordenado, se vincula a la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de fe de la publicación, permanencia y retiro de la disculpa pública ordenada, remitiendo a este Tribunal constancia que dé cuenta de ello, o bien, en su caso, de su incumplimiento.

b) Garantías de no repetición

145. Se considera necesario ordenar a los infractores, para que, de forma enunciativa más no limitativa, tome algún curso de los sugeridos a continuación, o cualquier otro; en caso de que el curso le genere algún

⁴⁴ Lo anterior, bajo los parámetros señalados por la Sala Regional Toluca del TEPJF, en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave ST-JDC-287/2025.

SIN TEXTO

costo, se deja a su libre determinación su pago, o bien, que busque algún otro que no le genere algún importe.

146. Asimismo, con la finalidad de que quede plenamente acreditado que los infractores den cumplimiento a la determinación, se le ordena que dentro de los **tres días naturales** siguientes a la notificación de la presente resolución, informe a este Tribunal Electoral el nombre del curso al que asistirá, la institución que lo imparte, su fecha de inscripción, y posteriormente una vez concluido, remita pruebas de que efectivamente tomó el curso, como pueden ser tareas, proyectos, o bien, la constancia que acredite su conclusión y acreditación.

147. Para tal efecto, se sugieren los cursos siguientes pudiendo elegir algún otro que sea de su interés:

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/cimh.html
	Masculinidades: modelos para transformar.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/mmpt.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres	https://cursos3.cndh.org.mx/
	Curso de derechos humanos y género.	
	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/oferta-educativa/

148. Se apercibe a los infractores, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le podrá imponer una amonestación pública como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

- Inscripción en el Registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

149. En lo que concierne a este aspecto, se debe determinar la temporalidad de inscripción en el Registro Nacional de personas

SIN TEXTO

sancionadas, de conformidad con lo previsto en la tesis II/2023⁴⁵ de la Sala Superior, así como en el Registro de personas sancionadas en el Estado de México.⁴⁶

150. En razón de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena inscribir por un periodo de **tres años** a los infractores, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE⁴⁷, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, primer párrafo, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de México del Instituto Electoral del Estado de México; de acuerdo con lo siguiente:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto que se cometió la conducta que acreditó VPG.

151. En el caso, se calificó la conducta como leve, dado que se dio una sola vez, no obstante se afecta de manera grave a la esfera de derechos de la denunciante, puesto que la comisión de VPG por sí sola tiene esa entidad.

2. El tipo o tipos de VPG que se acreditaron, su afectación al derecho político, si existió sistematicidad en los hechos o fueron aislados y el grado de afectación de los derechos de la víctima.

⁴⁵ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE". Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.asp#?idtesis=11/2023&tpoBusqueda=S&sWord=II/2023>

⁴⁶ Consultable en línea: <https://www.ieem.org.mx/assets/docs/ficio/igualdad-y-no-discriminacion/2024/registro-de-personas-sacionadas-por-violencia%20d-politica-de-genero-contralas-mujeres.edomex.pdf>.

⁴⁷ En términos de lo dispuesto en el Artículo 11, incisos a) y b), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SIN TEXTO

152. Se acreditó la violencia simbólica y psicológica, sin embargo, la trascendencia de la misma, radica en que las expresiones objeto de queja, residieron en demeritar el acceso y ejercicio de la diputación que ostenta la ahora quejosa, es decir, al exponerla como una persona con falta de experiencia, asimismo haciendo nugatoria su trayectoria policia, como quedo acreditado en autos del presente procedimiento especial sancionador.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió VPG, así como la de la víctima.

153. En el caso, tanto los infractores en sus calidades de comunicador y ciudadano respectivamente, como quedó sustentado en autos del presente procedimiento especial sancionador, además el uso de expresiones denunciadas tuvo una incidencia en la imagen pública de la quejosa en su calidad de servidora pública mediante opiniones subjetivas y estereotipadas por razón de género.

4. Existencia de intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos.

154. Del análisis de las expresiones consignadas en la publicación denunciada, se considera que fueron dolosas en virtud, del reconocimiento expreso de los infractores en sus escritos de contestación de la queja, y de los elementos de prueba existentes, es posible sostener que el infractor tuvo la intención de realizar la publicación en sus términos, cuyo propósito fue generar un menoscabo en la imagen pública de la quejosa, con el empleo de expresiones estereotipadas, lo que generó la comisión de actos de VPG en su contra.

5. Existe reincidencia por parte del infractor en cometer VPG.

155. Tal como fue analizado en la individualización de la sanción, no existen indicios o elementos que acrediten que el infractor ha cometido similares expresiones en contra de la quejosa con anterioridad a la

2. $\frac{1}{2} \leq \frac{1}{2} \leq \frac{1}{2}$

SIN TEXTO

fecha de la presentación de la denuncia, por lo que la falta no es reincidente.

156. Sin que lo anterior, sea impedimento alguno, para considerarse que tres años en la permanencia de la inscripción de los denunciados en los registros atinentes, lo tomando en consideración que la quejosa no sea votada para acceder en algún otro cargo de elección popular.

157. Al respecto, es importante precisar que, si bien existen Lineamientos emitidos por el INE, en los que se establece un parámetro a considerar para fijar el plazo que una persona infractora debe estar en las listas, estos **señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.**

158. Asimismo, esos elementos son considerados por parte del INE para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

159. En lo que concierne a este tema, la Sala Superior ha sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de VPG debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

160. A pesar de ello, atendiendo a la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de tres meses. No obstante, ello no significa que ese deba de ser el plazo en todos los

10/10/10

SIN TEXTO

casos, pues estos deben ser analizados caso por caso, y con sustento en la antes referida tesis de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**", este Tribunal Electoral tiene la potestad de imponer el plazo respectivo atendiendo a las particularidades del presente asunto, y como ya ha sido razonado.

161. Así, en atención al análisis realizado, este órgano jurisdiccional estima que la temporalidad en la que deberán permanecer los denunciados inscritos en los registros atinentes es, en principio, de tres años, tomado en consideración la calidad de los infractores, así como la actuación dolosa con la que se condujeron y la transcendencia que pretendía denostando de la imagen pública de la quejosa.

162. No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional la petición formulada por la quejosa respecto a que se le indemnice económicamente por los daños generados a su persona respecto de los hechos denunciados, la cual se considera improcedente de acuerdo con lo siguiente:

163. La Sala Regional Toluca ha sustentado el criterio que las medidas más eficaces para atender de manera integral los daños producidos por hechos constitutivos de VPG en consonancia con la jurisprudencia del sistema interamericano pueden agruparse adecuadamente en tres rubros, siendo los siguientes: a) restitución del derecho violado; b) compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados, y c) otras medidas no pecuniarias, dentro de las cuales se encuentran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición⁴⁸.

⁴⁸ Lo anterior tiene asidero jurídico en lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-16/2026, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pp. 27-28.

1946-1947
1948-1949

SIN TEXTO

164. Como ya se expuso, la quejosa solicita compensación económica por los daños materiales que le fueron causados, sin embargo, para que esto sea procedente se requiere la existencia de elementos que permitan evaluar económicamente los perjuicios alegados por la quejosa.

165. Sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de dichos elementos en los autos del expediente en el que se actúa, de ahí que se declare improcedente la petición formulada por la impetrante en términos de su escrito de queja.

SEXTA. Efectos.

166. Por las razones, esta autoridad jurisdiccional declara **existente** la infracción atribuida a Juan Manuel Padrón Lara en su calidad de Director General de medio de comunicación *El Mexiquense Periódico de la Identidad Estatal*, y José Luis Gutiérrez Cureño, por la comisión de actos constitutivos de VPG, derivado de la transmisión en vivo de cuatro de marzo, por el que se emplearon expresiones estereotipadas por su acceso y ejercicio del cargo que desempeña actualmente la quejosa, publicadas en el sitio de internet *El Mexiquense Periódico de la Identidad Estatal* y el Perfil de Facebook denominado *Video Visión*, en razón de lo anterior, se decreta lo siguiente:

- Se **amonesta públicamente** a Juan Manuel Padrón Lara en su calidad de Director General de medio de comunicación *El Mexiquense Periódico de la Identidad Estatal*, y José Luis Gutiérrez Cureño, a quienes se deberá notificar esta resolución en el domicilio que autorizaron para tal efecto y vía correo electrónico⁴⁹; se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México para que proceda a la publicación de la amonestación impuesta en los estrados de este Tribunal, así como

⁴⁹ Visible a fojas 211 y 233 del expediente en el que se actúa.

RECEIVED 1972 10 11
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

10/11/72
10/11/72

SIN TEXTO

en los estrados del del referido Instituto, por el plazo de **diez días naturales** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Realizado lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México deberá informar el cumplimiento, con la documentación que lo acredite, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que concluya el plazo.

Para que resulte eficaz la amonestación impuesta a los infractores, se vincula al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publicite en los estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional el Anexo único, por el plazo señalado en el párrafo primero de este apartado, contados a partir de su emisión, agotado el plazo de referencia se deberá de glosar las cédulas y razones de fijación y retiro, en los autos del expediente en el que se actúa.

Se ordena a Juan Manuel Padrón Lara y a José Luis Gutiérrez Cureño, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta resolución, en el mismo medio de comunicación en que cometió la infracción sancionada **ofrezcan una disculpa pública** a la quejosa en la que señale con precisión y sin matices o frases condicionantes de ésta, por haber incurrido en manifestaciones que le generaron agravio a su esfera de derechos en la modalidad de actos de VPG, al exponer frases denostando su calidad de servidora pública basadas en afirmaciones que perpetúan prejuicios de género, pudiéndose formular de forma conjunta o por separado.

Asimismo, con la finalidad de que quede plenamente acreditado que el infractor dio cumplimiento a lo ordenado, se vincula a la Oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de fe de la publicación, permanencia por quince días naturales y retiro de la disculpa pública ordenada, remitiendo a este tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su



SIN TEXTO

cumplimiento, constancia que dé cuenta de ello, o bien, en su caso, de su incumplimiento.

- Se **ordena** a Juan Manuel Padrón Lara y a José Luis Gutiérrez Cureño, para que realicen un curso orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, y en caso de que le genere algún costo, se deja a su libre determinación su pago, o bien, que busque algún otro que no le genere ningún importe.

Se vincula a los infractores para que dentro de los **tres días naturales** siguientes informe a este Tribunal el nombre del curso que llevará a cabo, la institución que lo imparte, su inscripción y, una vez finalizado, remita pruebas que acrediten que efectivamente tomó el curso.

- Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que realice los trámites conducentes para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se inscriba a los infractores Juan Manuel Padrón Lara y José Luis Gutiérrez Cureño, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México, por la temporalidad de **tres años**.

167. Se apercibe a los infractores, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le podrá imponer una amonestación pública como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

168. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida a Juan Manuel Padrón



SIN TEXTO

Lara y José Luis Gutiérrez Cureño en perjuicio de la quejosa, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Juan Manuel Padrón Lara y a José Luis Gutiérrez Cureño.

TERCERO. Se ordena a Juan Manuel Padrón Lara y a José Luis Gutiérrez Cureño cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, con el apercibimiento conducente.

CUARTO. Se implementan las medidas de reparación señaladas en la sentencia con el apercibimiento conducente.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, deberá inscribirse a Juan Manuel Padrón Lara y a José Luis Gutiérrez Cureño en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos precisado en el considerado de los efectos.

SÉPTIMO. Comuníquese la sentencia a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México para que actúe conforme a sus atribuciones.

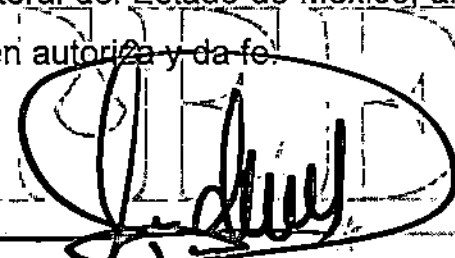
NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430, del Código Electoral del Estado de México, así como 160, 161, 162 y 165, del Reglamento Interno de este órgano

SIN TEXTO

jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, de las Magistradas y los Magistrados Electorales, con el voto razonado de la Magistrada Selene Guadalupe López Espinosa, y con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA
DEL ESTADO DE MÉXICO



MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



SELENE GUADALUPE LÓPEZ
ESPINOSA
MAGISTRADA



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO



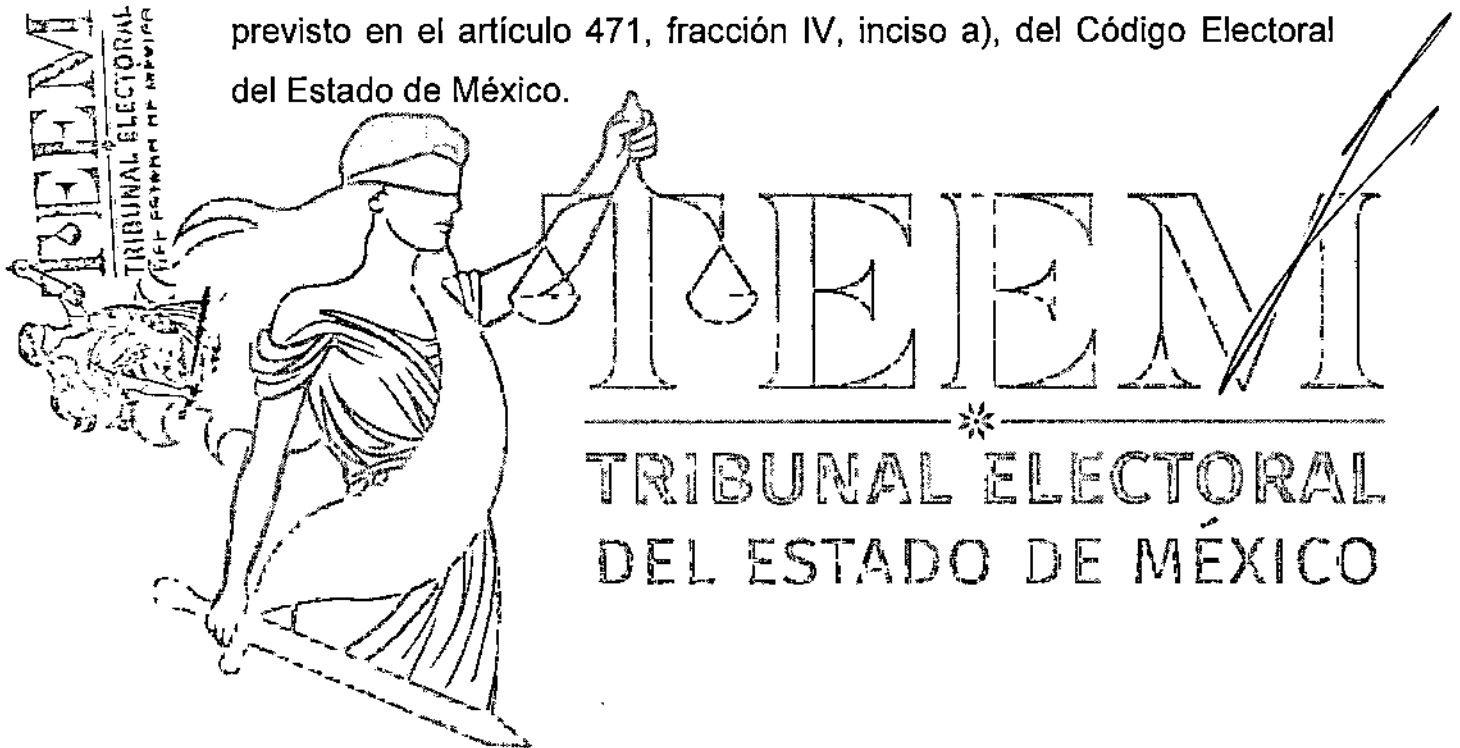
JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SIN TEXTO

Anexo único.

Se amonesta a Juan Manuel Padrón Lara y a José Luis Gutiérrez Cureño en perjuicio de la quejosa, por la comisión de actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de la quejosa derivados del uso de expresiones estereotipadas respecto el acceso y ejercicio del cargo de legisladora que actualmente desempeña; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 471, fracción IV, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.



SIN TEXTO

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA SELENE GUADALUPE LÓPEZ ESPINOSA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/13/2026¹

Con el debido respeto, me permito formular el presente voto razonado, toda vez que, si bien, coincido en la existencia de violencia política en razón de género, considero que se debió realizar un estudio reforzado y pormenorizado de las expresiones denunciadas a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

I. Contexto del asunto

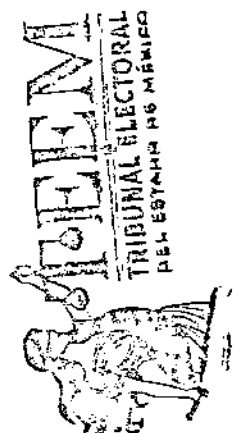
La sentencia tiene origen en la denuncia interpuesta por una diputada mexiquense en contra de dos ciudadanos, derivado de la difusión de un video en la página "Video Visión" de la red social Facebook, correspondiente al medio de comunicación identificado como "El mexiquense".

El Pleno de este Tribunal Electoral determinó la existencia de violencia política en razón de género, porque las expresiones perpetradas en el referido canal, no se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que contienen estereotipos de género que invisibilizan a la denunciante en el ejercicio de su cargo e, incluso, la supeditan a las decisiones de un hombre, en su carácter de servidor público.

La resolución advirtió que las manifestaciones generaron una merma a la imagen pública de la víctima, mediante la invisibilización de sus capacidades, en razón a su acceso y ejercicio al cargo público que

¹ Con fundamento en los artículos 448 del Código Electoral del Estado de México y 23, Fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

² En adelante Sala Superior.



SIN TEXTO

actualmente desempeña, puesto que su acceso al cargo lo hacen depender de una relación personal que presuntamente sostiene con el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de México –hombre–; además se puede observar, que se hace patente que desconoce el distrito electoral por el cual fue electa para ejercer la titularidad de la XLII Diputación del Congreso del Estado, así como su conducción como integrante de la Comisión de Género del referido Poder Legislativo, lo cual genera una merma en su imagen pública, pues, la crítica a la que está sujeta la quejosa no tiene sustento de elementos objetivos en su quehacer legislativo.

En consecuencia, se declaró la existencia de violencia política en razón de género, se amonestó públicamente a las partes denunciadas, se ordenó su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas y se dictaron diversas medidas de reparación, restitución y no repetición.

II. Razones del voto

Comparto la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa; sin embargo, desde mi óptica, las expresiones objeto de queja debieron ser analizadas de manera contextual y, posteriormente aislada bajo los parámetros de la Sala Superior.

Efectivamente, el Alto Tribunal determinó en la jurisprudencia 22/2024 de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**³ que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SIN TEXTO

análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese sentido, estimo que se debió realizar el estudio correspondiente de las manifestaciones, a fin de verificar de manera integral la intención, sentido, semántica y propósito de las expresiones objeto de queja.

Lo anterior, en mi visión, debió de estudiarse, en primer lugar, desde el contexto integral de la comunicación controvertida, para que, posteriormente, las manifestaciones en lo particular fueran sometidas al estándar de referencia.

SIN TEXTO

En consecuencia, si bien, comparto la calificativa de la existencia de violencia política en razón de género, lo cierto es que estimo que se dejaron de observar las premisas ya referidas y es por lo que emito el presente voto razonado.



SELENE GUADALUPE LÓPEZ ESPINOSA
MAGISTRADA



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SIN TEXTO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR² PES/13/2026.

Con el debido respeto, me aparto de la resolución adoptada en el presente caso al disentir del análisis y sentido de esta resolución, por lo siguiente.

1. Contexto del asunto

Este Procedimiento fue iniciado el veinticuatro de marzo con la interposición de una queja en que la actora denunció la posible comisión de VPG³ en su contra, en específico por la publicación en la red social *Facebook* denominada *Video Visión*, correspondiente al medio de comunicación identificado como *El Mexiquense Hoy*, en donde tuvo verificativo una transmisión en vivo en la que participaron Juan Manuel Padrón Lara y José Luis Gutiérrez Cureño y en la que hicieron diversas manifestaciones respecto a su persona y su labor como funcionaria electa.

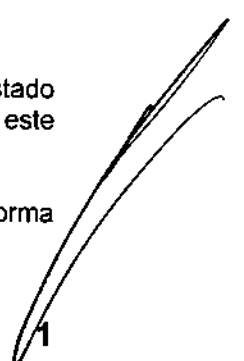
En su oportunidad se desahogaron distintas diligencias para mejor proveer y el diez de junio se admitió a trámite la denuncia, se fijó la fecha de audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el veintidós de junio y finalmente, por oficio IEEM/SE/1843/2026 presentado el veintiséis de junio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral, la autoridad sustanciadora rindió informe circunstanciado y remitió el expediente para que esta autoridad jurisdiccional emitiera la resolución atinente.

2. Postura mayoritaria

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 fracción IV del Código Electoral del Estado de México -en adelante, Código electoral- y 23 fracción VII del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² En adelante, Procedimiento o PES.

³ En el presente voto se utilizarán las abreviaturas anunciadas en la resolución de la que forma parte, además de aquellas que se anuncien en la respectiva nota.



En la resolución de mis pares, de inicio se descartan las causales de improcedencia hechas valer dentro del Procedimiento teniendo por actualizados los elementos para analizar el fondo de los planteamientos de la quejosa.

Enseguida, se identifican los hechos denunciados, así como las defensas de los sujetos probables responsables y las pruebas que conforman el sumario, para así establecer que la controversia radica en determinar si la publicación denunciada constituye o no VPG en perjuicio de la actora, a través de la metodología siguiente:

- A) Verificar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- B) De ser así, se analizará si constituyen la infracción denunciada.
- C) De actualizarse la infracción, se estudiará si existe responsabilidad de los sujetos denunciados.
- D) De ser así, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

A) Acreditación de los hechos

Se establecieron los hechos acreditados con base en las constancias del expediente y se concluye que el cuatro de marzo, se efectuó una transmisión en vivo con una duración de cuarenta y siete minutos con treinta y cinco segundos, en la que participaron los ahora probables infractores.

Asimismo, en el lapso comprendido del minuto veintiuno con dos segundos al veintitrés con cincuenta segundos, hacen referencia a la ahora quejosa, respecto a cómo accedió al cargo que actualmente desempeña, así como de su gestión como titular de la XLII diputación con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de la LXII Legislatura del Congreso en cuestión, en la que se advierte se emplearon diversas expresiones que a consideración de la quejosa podrían constituir actos de VPG, de acuerdo con lo siguiente:

Materia del VPG	
Escrito de queja	Acta de Oficialía Electoral
Juan Manuel Padrón Lara: ...o la niña que quiere ser presidenta municipal por el 42, ¿no?	H1: O la niña que quiere ser presidenta municipal por el 42, ¿no? Zaira.
José Luis Gutiérrez Cureño: Zaira, bueno, es diputada por el 42, que fue DESIGNADA POR SU RELACIÓN PERSONAL CON EL SECRETARIO DE GOBIERNO.	H2: Zaira, bueno, es diputada por el 42, que fue designada por su relación personal con el Secretario de Gobierno.
Es un distrito en donde ni vive,	H1: Horario Duarte.
Juan Manuel Padrón Lara: Ni idea	H2: Es un distrito en donde ni vive.
José Luis Gutiérrez Cureño: ...ni conoce el distrito.	H1: Ni idea.
Juan Manuel Padrón Lara: No, ni oficio político.	H2: Ni conoce el distrito.
José Luis Gutiérrez Cureño: Anda ofreciendo ponerles puntos de leche a los niños.	H1: No ni oficio político.
Juan Manuel Padrón Lara: Yo me reí mucho, fue a la Laguna de Chiconautla un día y les dijo... La gente le preguntó ¿y cuánto cree usted que esto se pueda regularizar? No, pues no sé. Y al otro día le dan el madrazo porque ya se había decidido.	H2: Anda ofreciendo ponerles puntos a los dirigentes que bárbaro.
José Luis Gutiérrez Cureño: El Congreso decidió. Jajajajaja	H1: Yo me reí mucho. Fue a la Laguna de Chiconautla un día y les dijo la gente le pregunta ¿oye y cuánto cree usted que esto se pueda regularizar? No, pues no sé. Y al otro día le dan el madrazo porque (inaudible) decidido.
Juan Manuel Padrón Lara: Y la diputada no sabía nada.	H2: Que el Congreso decidió (inaudible).
José Luis Gutiérrez Cureño: Bueno, está en la Comisión de Género.	H1: Y la diputada no sabía nada.
Juan Manuel Padrón Lara: Pero de todos modos.	H2: Bueno, está en la Comisión de Género.
José Luis Gutiérrez Cureño: Espérame, está en la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.	H1: Pero de todos modos.
Juan Manuel Padrón Lara: No me digas. Y anda...	H2: Espérame está en la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.
José Luis Gutiérrez Cureño: Ah, bueno, todavía peor. Está en la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.	H1: No me digas y anda.
	H2: Ah, bueno, todavía peor. Está en la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización.
	H1: No manches oye y a esa muchacha es la versión del Estado de México de la Andrea Chávez de Chihuahua ¿no?
	H2: Ándale.

Materia del VPG

Escrito de queja

Acta de Oficialía Electoral

Juan Manuel Padrón Lara: No manches.

José Luis Gutiérrez Cureño: Jajajajaja

Juan Manuel Padrón Lara: Oye, y esa muchacha es la versión del estado del México de la Andrea Chávez de Chihuahua.

José Luis Gutiérrez Cureño: ¡Ándale! Jajajajaja

Juan Manuel Padrón Lara: Porque la Andrea Chávez

José Luis Gutiérrez Cureño: Es un buen paragon, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera íntegra, independiente, llegar por méritos propios, construir ...eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente. Yo por eso creo que la reforma de Sheinbaum se debe aprobar aunque el verde y el PT voten en contra.

Juan Manuel Padrón Lara: Oiga, y estoy riéndome hace rato, veo a Tasio, Tasio Hernández.

José Luis Gutiérrez Cureño: ¡Oh my God!

Juan Manuel Padrón Lara: ...que fue candidato, fue Diputado...

José Luis Gutiérrez Cureño: Se parece a mí, ha sido candidato a todo y ninguna gana.

Juan Manuel Padrón Lara: Si ya fue Diputado

José Luis Gutiérrez Cureño: Pero por Temoaya, esta igual que este, este Isaac Montoya Isaac

Juan Manuel Padrón Lara: Espéreme, espéreme

José Luis Gutiérrez Cureño: No, esta esta buenísima porque Isaac Hernández y él son Diputados por Temoaya, no, uno en San Felipe y otro en Temoaya,

H1: (inaudible) de la Andrea Chávez.

H2: Es un buen paragon, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera íntegra, independiente, llegar por méritos propios, construir eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente.

H1: (inaudible)

H2: Yo por eso creo que la reforma de Sheinbaum se debe aprobar aunque el verde y el pt voten en contra.

H1: Oiga, y estoy riéndome hace rato, veo a Tasio, Tasio Hernández.

H2: Oh my god.

H1: Que fue candidato, fue Diputado.

H2: Anda ofreciendo ponerles puntos a los dirigentes que bárbaro.

H1: No, si, ya fue diputado

H2: Pero por Temoaya esta es igual que este, este Isaac Montoya Isaac.

H1: Espéreme, espéreme.

H2: Issac no mira esta esta buenísima porque Isaac Hernández y el son Diputados por Temoaya, no uno en San Felipe y otro en Temoaya, es decir, los dos tan indígenas que son, y se fueron a robar a los indígenas sus diputaciones.

H1: Y Anahí que era gente de Jorge Torres.

H2: Oh cielos, ya que me dices, que me dices.

H1: (inaudible) Ella es de Zinacantepec ¿no?

H2: Ella es de Zinacantepec y nunca había pisado ese municipio.



Materia del VPG	
Escrito de queja	Acta de Oficialía Electoral
es decir, los dos tan indígenas que son, y le fueron a robar a las indígenas sus diputaciones.	
Juan Manuel Padrón Lara: Y Anahí que era gente de Jorge Torres	H1: No pereme, por eso yo insisto, el mexicano, el mexiquense miéntenme la madre, porque les digo que son ignorantes e incongruentes, no tienen ni idea
José Luis Gutiérrez Cureño: Oh, cielos, ya que me dices, que me dices	H2: Yo nada más les recomiendo que no voten por alguien que no vive en su distrito.
Juan Manuel Padrón Lara: Ella es de Zinacantepec	
José Luis Gutiérrez Cureño: Ella es de Zinacantepec y nunca había pisado su distrito	
Juan Manuel Padrón Lara: No puede, por eso yo insisto, a los mexicanos, miéntenme la madre, porque les digo que son ignorantes e incongruentes, no tienen ni idea	
José Luis Gutiérrez Cureño: Por eso ya nada más les pido no voten por alguien que no vive en su distrito.	

Para mis pares, de las transcripciones aludidas, se debe apreciar que el emisor de las expresiones consistentes en: *...la niña que quiere ser presidenta municipal...; ...ni oficio político...y ...esa muchacha...*, fueron formulados por el sujeto identificado como H1 en términos del acta de oficialía electoral y que, de acuerdo con un análisis comparativo con la transcripción formulada por la quejosa guarda relación con Juan Manuel Padrón Lara.

Por lo que respecta a las expresiones: *...relación personal con el Secretario de Gobierno...; ...ni conoce el distrito...; y ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género*, fueron emitidas por el sujeto identificado H2 y que, de acuerdo al mismo ejercicio de comparación respecto a la transcripción efectuada por la quejosa correspondería a José Luis Gutiérrez Cureño.

Máxime que, en los escritos de contestación de la queja formulados por los probables infractores, se desprende que ambos sujetos reconocen que fueron los emisores de las expresiones cuestionadas aduciendo su emisión al amparo de la libertad de expresión, como un mecanismo para emitir una crítica respecto de diversos operadores políticos en relación con su gestión en el servicio público, incluida la ahora quejosa.

B) Acreditados los hechos, se analizará si constituyen la infracción denunciada.

En este apartado, la resolución mayoritaria anuncia que al estar acreditada la existencia de los hechos objeto de queja, se analizará si las expresiones cuestionadas fueron emitidas al amparo de la libertad de expresión, o en su caso constituyen actos de VPG.

Se reconoce, como incluso se estableció en el apartado de la defensa de los probables infractores, que estos señalaron como argumentos de descargo, que las expresiones denunciadas **constituyeron una opinión crítica -al amparo de la libertad de expresión- respecto del quehacer de la quejosa en su calidad de legisladora, y por tal motivo no debe ser consideradas como actos constitutivos de VPG en su contra.**

No obstante, mis pares estimaron que de las manifestaciones expresadas y que se tuvieron por acreditadas, las siguientes no pueden considerarse protegidas por la libertad de expresión:

1. ...la niña que quiere ser presidenta municipal...
2. ...relación personal con el Secretario de Gobierno...
3. ...ni conoce el distrito....
4. ...ni oficio político....
5. ...esa muchacha...
6. ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.

Por lo que hace a la identificada en el **numeral 1** se explica que no es una crítica objetiva porque la intención del orador es mostrar a la denunciante, no únicamente como una mujer, sino como alguien que carece de experiencia.

La frase señalada en el **número 2** se estimó encaminada a referir que la quejosa accedió a la titularidad de diputación que ostenta, derivado de la presunta relación personal que sostiene con el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, expresiones que deben ser consideradas con carga sexista, pues, hace nugatoria la trayectoria política de la quejosa, haciendo depender su acceso al cargo por un diverso actor político – hombre – de manera que el propósito del sujeto denunciado es señalar la dependencia de la mujer con respecto de un hombre, esto es, que sus logros son gracias a un hombre, lo que se consideró que excede la crítica hacia la quejosa.

Luego, de manera conjunta se afrontan las frases con los **numeros 3, 4 y 6**, respecto de las que se señala lo siguiente:

Ahora, como se precisó en párrafos anteriores, los probables infractores justifican su actuar, en que la transmisión de cuatro de marzo tenía como finalidad, la de invitar a la ciudadanía a emitir un voto informado, como se desprende de las siguientes manifestaciones ...*Es un buen paragon, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera íntegra, independiente, llegar por méritos propios, construir eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente...*

Para que lo anterior se pueda considerar como una crítica objetiva respecto del acceso a un cargo público y su quehacer de servidor público, no solo deben de efectuarse manifestaciones subjetivas, sino que deben ajustarse al principio de veracidad como límite interno, lo que implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el de imparcialidad constituyen una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes; principio exigible a los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública, que vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad⁴.

⁴ Véase tesis aislada 1ª CCXX/2009, del rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE**

Asimismo, se ha establecido que los principios de referencia no solo son exigibles a periodistas o profesionales de la comunicación, sino a todo aquel que funja como informador⁵.

Por las razones expuestas, esta autoridad jurisdiccional considera que las expresiones hechas por los probables infractores, no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, ya que estas, no guardan relación directa y objetiva respecto del acceso, quehacer de la quejosa como legisladora, sino al contrario, demeritan su imagen sin elementos objetivos, asimismo, de sus futuras aspiraciones, como lo reconocen los probables infractores.

Con esta argumentación, se concluyó entonces que era necesario analizar *"en su conjunto"* las expresiones denunciadas a partir de los parámetros previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, que lleva por rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁷.

Así, una vez que se cita el marco normativo relacionado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se estudia en qué consiste la VPG y cómo debe juzgarse cuando se aduce tal conducta, la resolución mayoritaria aborda el caso concreto a partir de la metodología planteada en la jurisprudencia de mérito, conforme a lo siguiente:

➤ **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:**

Se tuvo por acreditado que las expresiones objeto de queja fueron emitidas en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral, así como de un cargo público pues la actora detenta una diputación local.

Ahora bien, en este mismo apartado, y aun cuando no se relaciona con ello, la resolución aprobada por el Pleno agrega que de las expresiones:

VERACIDAD E IMPARCIALIDAD, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXX, diciembre de 2009 página 284.

⁵Lo expuesto tiene asidero jurídico en la tesis aislada 1ª CLI/2014 (10ª), del rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, T. I página 797.

⁶En lo sucesivo, Sala Superior.

⁷Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, No 22, 2018, pp. 21 y 22.

...ni conoce el Distrito...; ...ni oficio político...; ...esa muchacha..., y ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género; no se advierten elementos objetivos por los que puedan ser consideradas como una crítica objetiva, sino que son expresiones subjetivas respecto a su condición de mujer derivado del ejercicio del cargo.

Esto al razonar que el emisor no aporta elementos, como puede ser la mención de alguna irregularidad en que haya incurrido la quejosa, o en su defecto alguna propuesta de reforma por el que se puede concluir su conducción como conservadora en su quehacer en el Comisión de Género que forma parte, o que haya documentado el desconocimiento del distrito que representa; *“...sino que son consideraciones subjetivas por las que se denota la falta de conocimiento del quehacer legislativo”*.

Incluso, en este mismo apartado de la resolución, se expuso que el contexto de la expresión *“la niña que quiere ser presidenta municipal”* también se considera que fue emitida en el marco del ejercicio potencial de un derecho político-electoral, pues, como lo reconocen los probables infractores en su escrito de contestación de la queja, el fin último es generar que el electorado emita un voto informado en las próximas elecciones, *“sin que dicha crítica tenga sustento en elementos objetivos”*.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Por lo que respecta a los sujetos activos de la conducta antijurídica, este elemento también se tuvo por colmado respecto de ambos probables infractores Juan Manuel Padrón Lara y José Luis Gutiérrez Cureño, debido a que, mediante proveído de veintidós de junio, la autoridad sustanciadora los tuvo dando repuesta a la queja por el que se instauró el presente procedimiento especial sancionador, con sus calidades de

Director General del medio de comunicación "*El Mexiquense Hoy Periódico de Identidad Estatal*" y el perfil y/o página de *Facebook* denominada "*Video Visión*", por lo que respecta al primero de los enumerados y por su propio derecho al segundo de ellos.

Por lo que respecta a "*El Mexiquense Hoy Periódico de Identidad Estatal*" y el perfil y/o página de *Facebook* denominada "*Video Visión*", estos sitios fueron considerados como **medios de comunicación** con base al reconocimiento que efectuó la sustanciadora en el proveído de referencia.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En la resolución de la que forma parte este voto se estimó que en el caso se perpetró violencia simbólica y psicológica.

Esto con base en el estudio anunciado como contextual respecto de las expresiones: *...relación personal con el Secretario de Gobierno...; ...ni conoce el Distrito...; ...ni oficio político...; ...esa muchacha..., y ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.*

Desde la visión de la mayoría actualizan violencia simbólica porque los sujetos denunciados manifiestan que por una presunta relación personal que la quejosa sostiene con el titular de la Secretaría Gobierno del Estado de México, fue que logró acceder a su cargo como diputada, lo cual constituye un desconocimiento de la trayectoria política de la denunciante y la supeditan a la voluntad de un hombre, "*por lo que se está ante la presencia de una relación de poder entre géneros*".

Por otro lado, la violencia psicológica se estimó actualizada debido a que esa modalidad "*se dirige a perjudicar la dignidad e imagen pública de la víctima, mediante la invisibilización de sus capacidades*" y en el caso.

estiman que las frases denunciadas ilustran cómo los sujetos denunciados generaron una merma a la imagen pública de la víctima, *"mediante la invisibilización de sus capacidades, en razón a su acceso y ejercicio al cargo público que actualmente desempeña, como se refirió, su acceso al cargo lo hacen depender de una relación personal que presuntamente sostiene con el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de México –hombre".*

Se agrega que se hace patente con las frases utilizadas que la actora desconoce el distrito electoral por el cual fue electa como diputada local, pues los denunciados no ofrecen mayores elementos y cuestionan su conducción como integrante de la Comisión de Género del referido Poder Legislativo, lo que incluso tachan de ir en contra de la actual agenda de género. *"...lo cual genera una merma en su imagen pública, pues la crítica a la que está sujeta la quejosa no tiene sustento de elementos objetivos en su quehacer legislativo, pues, son manifestaciones genéricas y subjetivas"*

Finalmente, la resolución analiza la frase *"...la niña que quiere ser presidenta municipal..."*; y señala:

*"...el término niña de acuerdo con diccionario de la Real Academia Española en su tercera acepción se relación con poca experiencia y aunado a que accedo al actual cargo por una supuesta relación personal con el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado –hombre-, así como de la siguiente expresión: ...Es un buen paragón, para mal, porque los jóvenes y las jóvenes que se involucran en política requieren comportarse de manera íntegra, independiente, llegar por méritos propios, construir eh, méritos que les permitan ser buenos representantes de la gente...; es por lo que se advierte que los sujetos activos de la conducta antijurídica hacen referencia de una persona con *capitus diminutio*, o dicho de otro modo, con capacidad disminuida.*

Con base en lo anterior, el elemento bajo estudio se tuvo por colmado al concluir que los hechos denunciados tuvieron como objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la quejosa.

- Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A partir del contenido de la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**⁸ se arguye que, aunque las expresiones se emitieron en una transmisión en vivo, en un portal de noticias en que fueron criticados diversos actores políticos en el Estado de México; lo cierto es que, las expresiones analizadas **lejos de ser neutrales, se ubican en un plano de menosprecio y/o descalificación respecto de la quejosa** al grado de señalar expresiones de una dependencia de diverso servidor público –hombre-, que le permitió acceder al cargo que actualmente desempeña, haciendo nugatoria su trayectoria político-electoral, lo cual incide su imagen pública para acceder con posterioridad a diversos cargos de elección popular.

Asimismo, se estableció que las expresiones *...la niña que quiere ser presidenta municipal...; ...relación personal con el Secretario de Gobierno...; ...ni conoce el Distrito...; ...ni oficio político...; ...esa muchacha...; y ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género, recaen en estereotipos de género, entendidos como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.*

Mis pares señalan que esto es así sin que obste el que los denunciados refieran en su defensa, que sus expresiones se encuentran amparadas

⁸ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

bajo el derecho a la libertad de expresión "...en tanto que este derecho como todos, no es absoluto, por lo que, so pretexto del amparo de la libertad de expresiones, no pueden emitir expresiones que constituyan VPG, como las previamente analizadas", pues enfatiza la resolución mayoritaria que, en el caso concreto, además de hacer depender su carrera política a la voluntad de un hombre, los denunciados también pretendían que la ciudadanía visualizara a la quejosa como una mujer sin experiencia.

Con base en la argumentación aludida, se determinó que los denunciados actualizaron la vulneración a lo previsto en el artículo 27quinquies de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México, 20 bis de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, 9 último párrafo, 465 fracción VI y 470 bis del Código electoral, llevando al estudio de los apartados restantes de la metodología planteada.

C) De actualizarse la infracción, se estudiará si existe responsabilidad de los sujetos denunciados.

Se razonó tener por acreditada la responsabilidad de los sujetos denunciados por la comisión de VPG en contra de la quejosa al hacer uso de las expresiones objeto de queja para referirse a ella de forma peyorativa respecto de cómo accedió al cargo que desempeña actualmente, así como en el ejercicio del mismo.

D) De ser así, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

En este elemento, se concluyó que Juan Manuel Padrón Lara y José Luis Gutiérrez Cureño, en sus calidades de Director del medio de Comunicación "El Mexiquense Hoy Periódico de Identidad Estatal" y como particular, fueron emisores de las expresiones objeto de queja, en perjuicio de la quejosa, lo que los convierte en **responsables directos** de la comisión de VPG, al quedar constatada las publicaciones

denunciadas derivado de su reconocimiento expreso mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

Consecuentemente, se valoraron los siguientes rubros para establecer la calificación de la falta:

Rubro	Consideraciones
Bien jurídico tutelado	Se vulneró el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa como diputada local
Circunstancias de modo, tiempo y lugar	Modo: fijación de la transmisión en vivo de cuatro de marzo, en las direcciones electrónicas objeto de queja que contiene diversas expresiones que perpetúan estereotipos de género en menoscabo de la quejosa. Tiempo: Se acredita la comisión de la irregularidad el día cuatro de marzo. Lugar: La publicación se efectuó en las direcciones electrónicas que se tuvieron por acreditadas corresponden a <i>El Mexiquense Periódico de la Identidad Estatal</i> y el Perfil de Facebook denominado <i>Video Visión</i> , por lo que cualquier persona que visite el perfil puede acceder a su contenido.
Singularidad o pluralidad de la falta	Es singular, dado que trató de una sola conducta.
Beneficio o lucro	Se razonó que no hay elementos de los que se advierta beneficio económico alguno ; sin embargo, se estimó que si existe un beneficio político , toda vez que las expresiones denotan un menoscabo a la quejosa, pretendiendo desacreditar su acceso y ejercicio del cargo que actualmente desempeña, pues se hizo valer por la presunta relación personal que sostiene con el titular de la Secretaría de Gobierno del Estado –un hombre–, y por calificarla como una persona con poca experiencia, al catalogarla como niña, lo que genera un impacto diferenciado, ya que pretende dejarla en desventaja por su condición de mujer, con relación hacia un hombre.
Intencionalidad	Se consideró que las expresiones fueron dolosas , pues, de los elementos de prueba se permite sostener que los infractores tuvieron la intención de expresar las manifestaciones denunciadas en sus términos , pues, al comparecer en la presente secuela procesal señalaron que sus manifestaciones derivaron de una crítica respecto de la quejosa en forma que accedió al cargo así como su ejercicio, empleando calificativos por el que pretendieron exponerla como una persona con falta de experiencia, así como su dependencia hacía un hombre.
Reincidencia	No se tuvo por acreditada.

Al valorar las consideraciones enunciadas, mis pares estimaron que la falta debía calificarse como leve, aunque se agrega que “...no obstante que se afecta de manera grave a la esfera de derechos de la

denunciante, puesto que la comisión de VPG por sí sola tiene esa entidad".

Luego, se sancionó a los denunciados imponiéndoles una **amonestación pública**; además, se reiteró la conminación que durante la sustanciación del PES realizó el Instituto Electoral al dictar medidas cautelares y que consiste en que los infractores **se abstengan de difundir contenido similar al denunciado, que eventualmente pueda constituir VPG.**

Por otro lado, se ordenó a los infractores como **medida de reparación integral, que ofrezcan una disculpa pública a la denunciante**, en el mismo espacio en el que se cometió la infracción sancionada, esto es, en las direcciones electrónicas denunciadas, por un periodo de quince días naturales, conforme a los parámetros que se precisan en la resolución.

Como garantías de no repetición, se ordenó los infractores tomen algún curso relacionado con derechos humanos, igualdad entre hombres y mujeres, etcétera, según se sugiere en la propia resolución; se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como en el Registro de Personas Sancionadas por VPG en el Estado de México del Instituto Electoral local, **por tres años.**

3. Motivos de disenso

En el caso estimo que el análisis sobre la actualización de VPG, incumple con los principios de legalidad y de exhaustividad, porque no es integral y, deja de contextualizar debidamente la controversia y agotar las aristas necesarias para justificar el sentido aprobado. Se explica.

Por principio conviene señalar que, el artículo 16 primer párrafo de la Constitución federal establece la obligación de que todo acto de

autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional de legalidad.**

En ese tenor, la Sala Superior, ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

obligación esencial que este órgano jurisdiccional debe observar en emisión de sus determinaciones, al igual que el principio de exhaustividad.

Este último impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

⁹ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁰**.

A partir de lo anterior es que, a mi juicio, la resolución aprobada, en específico por cuanto hace a la VPG dejó de contextualizar adecuadamente el contenido discursivo de las expresiones materia de denuncia, **al tenor, además, de las características de sus emisores, según cada caso¹¹** y la defensa que hicieron valer durante la sustanciación del Procedimiento; encaminada, primordialmente, a que se reconociera que las críticas emitidas se habían hecho al amparo de la libertad de expresión y de prensa.

En ese tenor, es relevante recordar que, como incluso recoge la resolución materia del presente voto, estos señalaron en sus contestaciones:

a) Juan Manuel Padrón Lara.

- **Amparo bajo la Libertad de Expresión y de Prensa.** Las expresiones objeto de queja fueron emitidas dentro del debate público, pues, se hizo un escrutinio a servidores públicos, amparadas

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 346 y 347.

¹¹ Pues, aunque en un principio la resolución delimitó en el cuadro esquemático inicial qué dijo cada uno de los sujetos, al afrontar el fondo del cuestionamiento ya no se retomó y ello habría influido necesariamente en el sentido del estudio ya que hay reglas especiales de análisis cuando las expresiones se emiten en ejercicio de la labor periodística, como explicaré en este voto.

en el ejercicio periodístico, lo cual goza de umbral de protección reforzado, incluso si la crítica resulta dura, lo anterior es conforme a criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Mayor umbral de tolerancia.** De acuerdo con criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas con proyección pública están sujetas a un escrutinio social más amplio, por lo que deben tolerar en un mayor grado la crítica, por el interés colectivo sobre su desempeño y ejercicio del poder público.

- **Ausencia de elementos de género.** Contrario a lo que sostiene a la quejosa los hechos denunciados no debe ser considerados constitutivos de VPG, pues, las expresiones hechas en la transmisión en vivo en cuestión, no fueron dirigidas en su contra por su condición de mujer, tampoco se utilizó un lenguaje sexista, ni minimiza sus capacidades intelectuales mediante el uso de estereotipos de género o refuerza la idea de subordinación femenina, **sino que fueron emitidos como una crítica al acceso y desempeño de su cargo.**

b) Contestación de la queja de José Luis Gutiérrez Cureño.

- Que las manifestaciones hechas en la transmisión en vivo objeto de denuncia se emitieron en **ejercicio de la libertad de expresión** de conformidad en la Constitución federal.
- El ejercicio de los derechos de votar y ser votado en elecciones auténticas, libres y periódicas se **encuentra asociada con el de expresarse libremente sobre la gestión pública, incluso en forma crítica**, para que se genere un debate público genuino y vivo.

- **Del contenido total de la entrevista denunciada, la que tiene una duración de cuarenta y siete minutos con veintiséis segundos, se realizó una crítica sobre el escaso respaldo social y los posibles apoyos indebidos a trayectorias políticas y los procesos electorales, lo cual se efectuó en el ejercicio de los derechos humanos de libertad de opinión, expresión y de prensa, ya que la transmisión de referencia no tenía como sujeto central a la ahora quejosa y mucho menos pretendía generarle VPG.**

Abordar adecuadamente la defensa hecha valer por los denunciados, resultaba de la mayor relevancia y, no obstante, a mi juicio, no se le otorgó el peso específico que debía tener al contrastar su libertad de expresión en ese contexto, así como la libertad de prensa y -desde luego- el derecho de la actora a una vida libre de violencia, así como el debate público de cara también a la libertad de obtener información por parte de la sociedad en su conjunto. *

Así, desde mi perspectiva, en la resolución de la que forma parte este voto, no se consideró, por cuanto hace a la libertad de expresión y las redes sociales, que los artículos 6 de la Constitución federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento; mientras que, por su parte, el artículo 7 de la Constitución federal señala que **no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**

Por otro lado, tal como ha explorado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como **espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte**

¹² Por ejemplo, la Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-87/2023, SRE-PSC-128/2021, SRE-PSC-83/2021 y SRE-PSC-42/2021, entre otros.

de la ciudadanía.

En ese sentido, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red¹³.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, **toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión¹⁴.**

No obstante, **el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto**, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la

¹³ Véase artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el once de junio de 2011.

¹⁴ Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹⁵.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130 de la Constitución federal se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceras personas, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público¹⁶; es decir, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; de manera que debe tomarse en consideración que esas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales¹⁷, sin que generen una privación a los derechos electorales.

Así se reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una

¹⁵ Véase jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

¹⁶ Véanse las jurisprudencias 14/2007, de Sala Superior, con rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25; 11/2008, de Sala Superior con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21; la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; así como las tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 806; 1ª. XLI/2010, de rubro: **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, página 923.

¹⁷ Véase tesis CV/2017, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1439.

opinión pública¹⁸; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

En las redes sociales como *Facebook* -en donde estuvo alojada la publicación cuestionada- se presupone que se trata de expresiones espontáneas¹⁹ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión, lo que no fue analizado en la resolución de la mayoría.

Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.

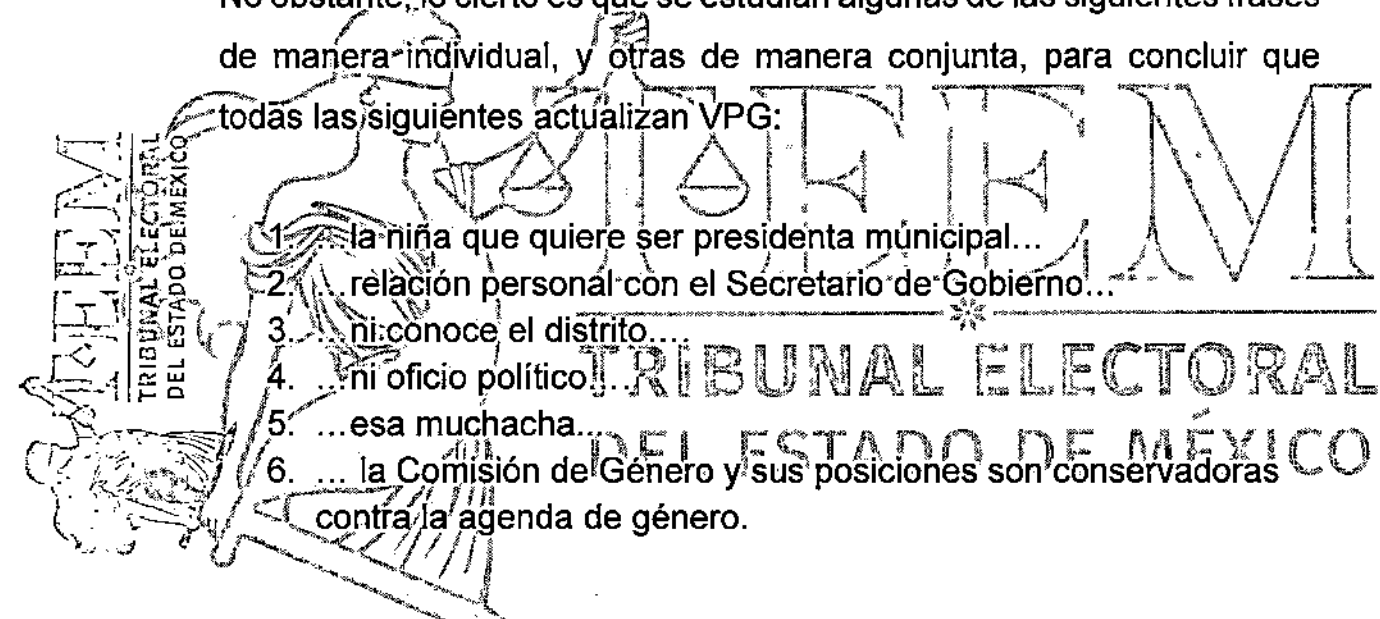
Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se verifica ese contexto sobre la nota, no se valora de manera integral qué característica tenía esa publicación, cuál es el perfil que lo comparte, si tiene carácter individual o noticioso, aunque este último carácter es el que se tiene por acreditado por mis pares.

¹⁸ Tesis 1a. CCXVII/2009 de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288.

¹⁹ Véase jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Tampoco se cuestiona si la presunción de espontaneidad en la difusión de redes sociales estaba suficientemente derrotada como para calificar, como se hace, de **dolosa** la conducta desplegada por los denunciados; sino que, de manera dogmática se afirma, por ejemplo, *"...que no se advierten elementos objetivos por los que tales expresiones puedan ser consideradas como una crítica objetiva, sino que son expresiones subjetivas, respecto a su condición de mujer derivado del ejercicio del cargo, pues el emisor no aporta elementos, como puede ser la mención de alguna irregularidad en que haya incurrido"*.

No obstante, lo cierto es que se estudian algunas de las siguientes frases de manera individual, y otras de manera conjunta, para concluir que todas las siguientes actualizan VPG:

- 
1. ... la niña que quiere ser presidenta municipal...
 2. ... relación personal con el Secretario de Gobierno...
 3. ... ni conoce el distrito....
 4. ... ni oficio político...
 5. ... esa muchacha...
 6. ... la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género.

Conclusiones que no comparto porque, tal como afirmaron los presuntos infractores, debía valorarse si habiendo sido expresadas en un contexto noticioso eran **todas** ellas, solo **algunas o ninguna**, generadora de la conducta denunciada y considerar, además, **a quién se atribuía y con qué consecuencia diferenciada por el carácter del emisor**.

Cabe destacar que, la jurisdicción electoral ha considerado que si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes **aspiran a ocupar un cargo de elección popular o**

quienes ya lo ejercen constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas con tales características implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

No obstante, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que aspiran a contender por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, tal como lo ha establecido la Sala Superior²⁰ y la Primera

²⁰ En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, previamente citada, destaca: "En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas -libertad de expresión e información- ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o

Sala de la Suprema Corte²¹, lo que, además se hizo valer por los denunciados al dar contestación a la queja, y que no fue abordado en la resolución.

En ese tenor, era necesario considerar que la Suprema Corte, en efecto, ha establecido que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**; es decir, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública y es en este aspecto que la resolución aprobada por la mayoría debió establecer, con elementos objetivos, y de manera fundada y motivada por qué **cada una de las expresiones se encontraba fuera de esa protección reforzada a la libertad de expresión.**

De haberlo hecho así, **se habría concluido que no existía un elemento de género** en las frases relativas a que la quejosa *ni conoce el distrito...*, *...ni oficio político...* o que en la Comisión de Género y sus posiciones son conservadoras contra la agenda de género, en tanto que no responden a un estereotipo asignado a las mujeres por el hecho de ser mujeres, tan es así que en la resolución mayoritaria no se explica cuál sería ese estereotipo por lo que hace a esas frases en particular.

dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados".

²¹ En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO** la Suprema Corte ha considerado que: *"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]* En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias..." localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.

Por el contrario, son críticas amparadas por la libertad de expresión que, aunque incómodas o causticas se dirigen a su labor legislativa y que, de hecho, las relacionadas con no conocer su distrito o no tener oficio político habrían podido dirigirse de igual manera a una persona del sexo masculino.

Por otro lado, la crítica sobre si sus posiciones son o no conservadoras y, por tanto contrarias a la agenda de género, atañen precisamente al desarrollo de su labor legislativa misma que puede encontrarse en cualquier punto del espectro político; es decir, pueden ser o no liberales o conservadoras incluso por lo que hace a los temas relacionados con el género, ya que, pretender que por ser mujer deba tener un único posicionamiento político y por tanto considerar que al señalarle de conservadora se actualiza la VPG en su contra, es precisamente desconocer sus capacidades de discernimiento, opinión o defensa de una posición política como representante electa por una sociedad que, desde luego, es heterogénea en sus ideologías.

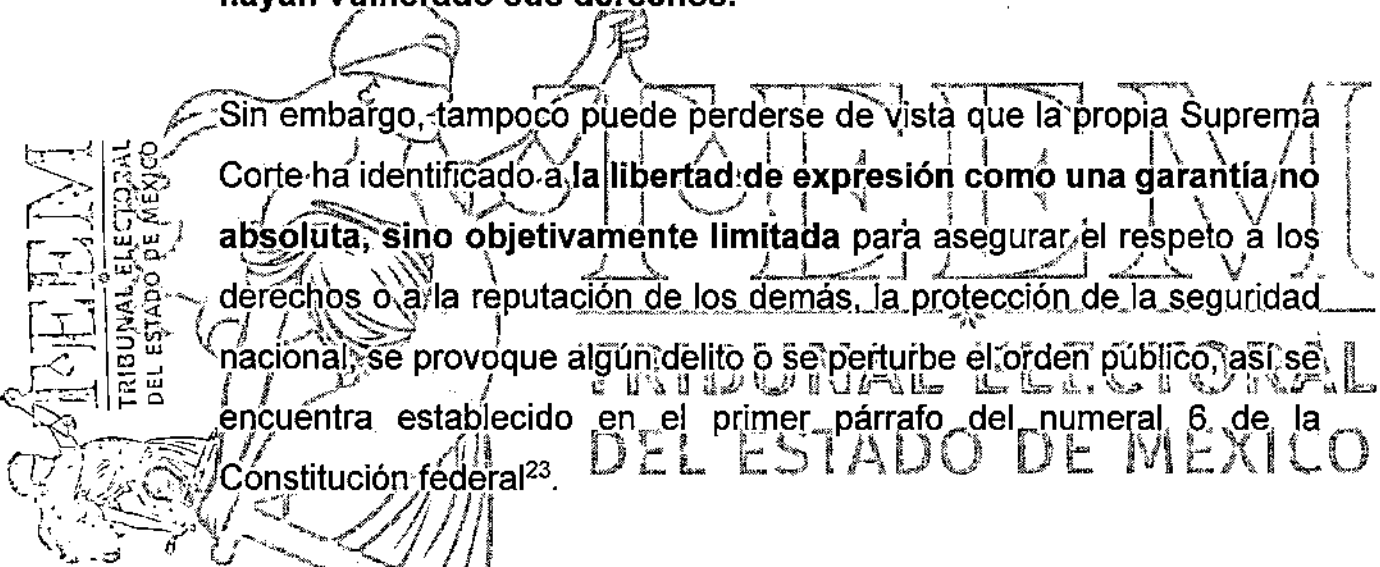
En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión *"no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"*²².

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales o políticas al seno de un órgano de elección popular y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que **la libertad de expresión debe garantizarse**, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata (cuando la crítica se da dentro del proceso electoral): además, **el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.**



Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la propia Suprema Corte ha identificado a **la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada** para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Constitución federal²³.

A ese efecto, la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte indica:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que**

²³ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.²⁴

(énfasis añadido)

En el contexto de esas limitantes, se tiene que la propia Suprema Corte ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad.

Elo, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género²⁵.

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

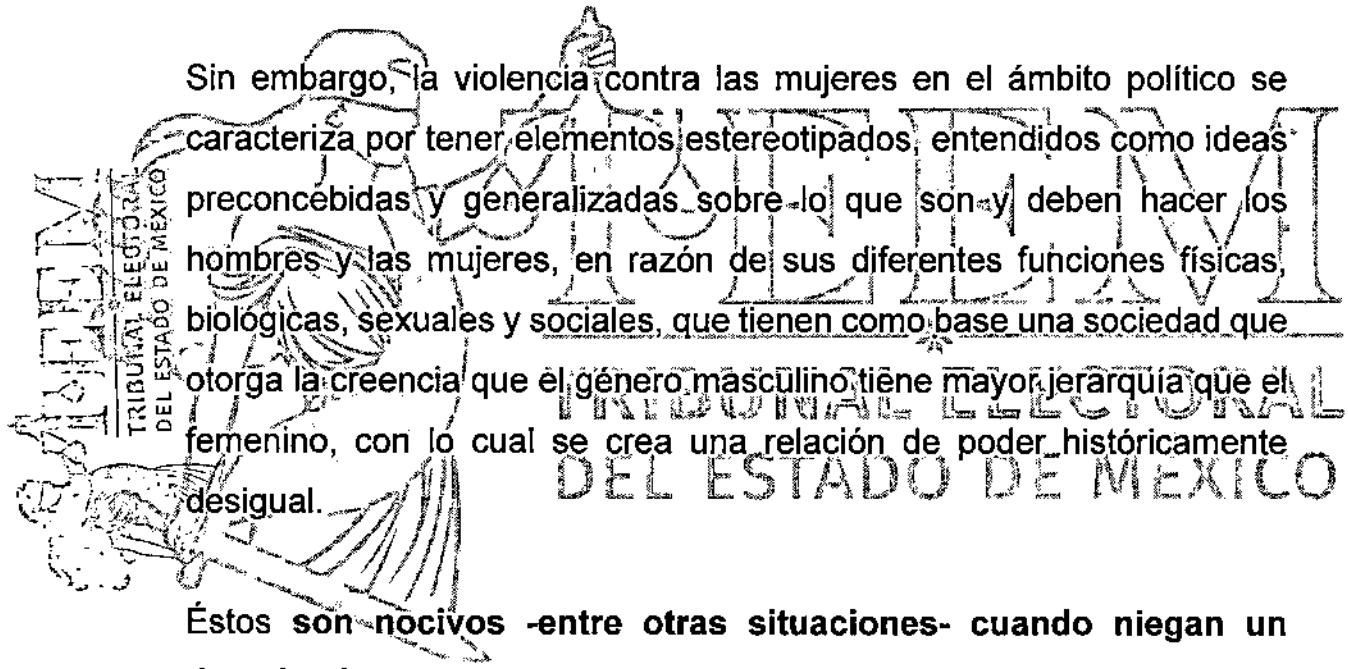
Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo

²⁴ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237.

²⁵ Véase tesis 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que **tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.**



Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados, entendidos como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Éstos son nocivos -entre otras situaciones- cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida, todo lo que no fue analizado o establecido en la resolución de la que forma parte este voto, como he señalado con antelación.

Cabe señalar que la Sala Superior²⁶ determinó que, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, se debía analizar si

²⁶ Al emitir la jurisprudencia 21/2018, previamente citada. Además, que, en el artículo 20 bis de Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia contiene la descripción de esta conducta; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la definición y en su artículo 440 párrafo 3 estableció la obligación de la leyes locales para regular el PES para los casos de VPG, ello a raíz de la reforma en materia de paridad y VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad y que en el ámbito local dio pie a la emisión de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos -mismos que se han reseñado previamente al precisar por qué se tuvieron por acreditados, en la postura mayoritaria:-

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.**

Se reconoce que la actora ostenta la calidad de diputada y por tanto se tiene por colmado este elemento.

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se señala que la conducta fue perpetrada por un medio de comunicación "El Mexiquense Hoy Periódico de Identidad Estatal" y el perfil y/o página de Facebook denominada "Video Visión", por conducto de su Director General Juan Manuel Padrón Lara, y por un particular José Luis Gutiérrez Cureño.

No obstante, ya no se retoma que, además, como se tuvo por acreditado en el PES, **tenía la calidad de periodista**, lo que, en mi opinión, debía impactar en el análisis de la conducta ante la protección reforzada de la libertad de expresión y las aristas que sobre la responsabilidad corresponden a quienes ejercen la labor periodística en una sociedad democrática.

Al respecto, orienta lo previsto en la jurisprudencia 13/2024, de la Sala Superior, que lleva por rubro: **REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE**²⁷, en la que se ha establecido que para

²⁷ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 80, 81 y 82.

analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar **el contexto en el que se difunden y a la persona emisora**, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, lo que no fue analizado incumpliendo así con los principios de legalidad y exhaustividad.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En este elemento, la resolución mayoritaria consideró que la difusión del video en cuestión generó violencia simbólica y psicológica; sin embargo, de manera dogmática **se confunde el estudio de uno y otro de estos dos tipos de violencia, se conjuntan las frases sin analizarse en su alcance discursivo individual** primero para descartar las que, como he mencionado, desde mi perspectiva **no tienen una carga de violencia, ni de género.**

TRIBUNAL ELECTORAL

Desde mi perspectiva, **la falta de la intelección contextual, llevó a sostener la afirmación genérica sobre la actualización de VPG en todas ellas;** sin embargo, no se hace referencia a qué expresiones de las transcritas aludirían a su profesionalismo e incluso si se estimara que esto era así, debía tenerse en consideración que se trata de una figura pública y argumentar, de manera reforzada y al tenor de la defensa hecha valer por los denunciantes, por qué ello no implicaba que pudieran dirigirse tales críticas a su persona.

En ese tenor, debe recordarse que, **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal;** es decir, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública y para ejercer una verificación jurisdiccional que lleve a su retiro, y a una disculpa pública por su

emisión debía realizarse con un estricto rigor que, desde mi perspectiva, no se actualiza en la resolución aprobada por mis pares.

Era, precisamente en la resolución del Procedimiento que debía abordarse y justificarse de manera fundada y motivada, con elementos objetivos, por qué es que, alguna o todas las expresiones se encontraban fuera de esa protección reforzada a la libertad de expresión, máxime al tratarse de una funcionaria -con el carácter de diputada- o bien una futura candidata a un cargo público -como se aborda también en la resolución- frente a un perfil periodista -lo que también se reconoce respecto del perfil denunciado y uno de los sujetos probables infractores-.

- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

En la resolución mayoritaria se afirmó que *"...los hechos denunciados tuvieron como objeto anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la quejosa"*, una expresión dogmática sin asidero argumental o probatorio.

- 5. Se basa en elementos de género, es decir:**

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer.**
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En este apartado, la mayoría consideró que las manifestaciones analizadas lejos de ser neutrales, *"...se ubican en un plano de menosprecio y/o descalificación respecto de la quejosa al grado de señalar expresiones de una dependencia de diverso servidor público - hombre-, que le permitió acceder al cargo que actualmente desempeña, haciendo nugatoria su trayectoria político-electoral, lo cual incide su imagen pública para acceder con posterioridad a diversos cargos de*

elección popular”.

Para explicar por qué en particular se destacó la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**; estudio que, no obstante, no fue explicitado; es decir, al tenor del mencionado criterio jurisprudencial debió establecerse, al menos lo siguiente:

1. **Establecer el contexto** en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;

2. **Precisar la expresión objeto de análisis**, para identificar la parte del mensaje que podría ser considerado como estereotipo de género;

3. **Señalar cuál es la semántica de las palabras**, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

4. **Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y **las condiciones del interlocutor**;

5. **Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Elementos todos que no fueron establecidos en la resolución, evidenciándose así las falencias a que he hecho alusión a lo largo del presente voto. De ahí que, como he sostenido, no pueda considerarla apegada a los principios de legalidad, y de exhaustividad.

Máxime que, al no contextualizar adecuadamente la controversia, los hechos denunciados, **el carácter de las personas a que se atribuyeron (periodista o director del medio de comunicación) y la modalidad de su ejecución material (medios noticiosos digitales)**, se dejaron de tomar en cuenta, elementos trascendentes para el debido análisis.

En ese sentido, cabe señalar el contenido de la jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior, que lleva por rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**²⁸.

En esta se ha interpretado que de lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución federal; 19 párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, **la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.**

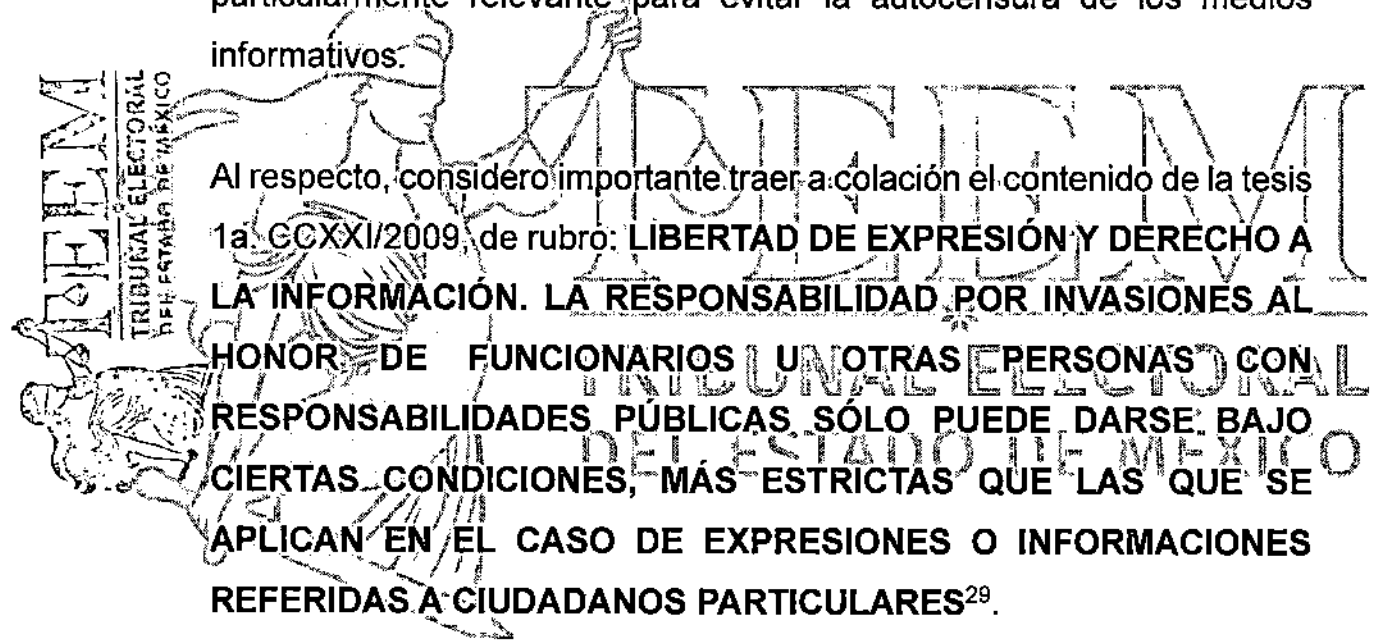
Asimismo, se ha sostenido que la presunción de licitud de la que goza dicha labor **sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, además que, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

Todos los anteriores parámetros que simplemente no fueron tomados en consideración al resolver la presente controversia y que se agravan si se considera que además de sancionar a los denunciados imponiéndoles una amonestación pública; **se reiteró la conminación**

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

que durante la sustanciación del PES realizó el Instituto Electoral al dictar medidas cautelares y que consiste en que los infractores **se abstengan de difundir contenido similar al denunciado**, que eventualmente pueda constituir VPG.

Es decir que, sin una argumentación reforzada que afrontara debidamente la defensa de los denunciantes, una autoridad del Estado mexicano **reitera la “invitación” de abstenerse de difundir** lo que, para los sujetos ahora sancionados, **era contenido noticioso y de índole informativo** para la sociedad mexiquense, situación particularmente relevante para evitar la autocensura de los medios informativos.



Al respecto, considero importante traer a colación el contenido de la tesis 1a. GCXXI/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SOLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES**²⁹.

En dicho criterio que considero orientador al caso, se señala que para que la exigencia de responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, **deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares.**

Entre ellas, se cuentan las siguientes:

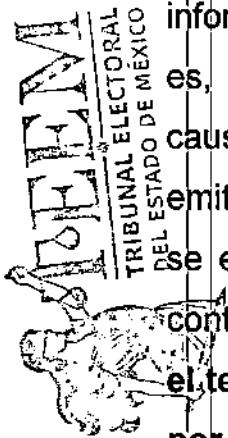
²⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 283.

a) **Cobertura legal y redacción clara.** Las causas por las que pueda exigirse responsabilidad deben constar en una ley, en sentido formal y material. Las leyes que establecen limitaciones a las libertades de expresarse e informar deben estar redactadas en términos claros y precisos para garantizar la seguridad jurídica, **proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades y evitar la disuasión expresiva y la autocensura**, pues las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a la ciudadanía anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan una discrecionalidad excesiva a las autoridades y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades.

b) **Intención específica o negligencia patente.** Las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la "malicia", esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de una persona servidora pública se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad; **de otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de modo inadvertido en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o informar.**

c) **Materialidad y acreditación del daño.** Las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo.

d) **Doble juego de la *exceptio veritatis*.** Quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligado a probar, como condición



sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos.

e) **Gradación de medios de exigencia de responsabilidad.** El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves.

f) **Minimización de las restricciones indirectas.** Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia **no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal no sólo exige evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas.**

La proscripción de restricciones indirectas tiene muchas derivaciones posibles, pero entre ellas está sin duda la que obliga a prestar especial atención a las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás; cuestiones todas que desde mi perspectiva pasaron desapercibidas en el momento de valorar el caso que nos ocupa.

Máxime que, cuando se cuestionan publicaciones digitales de índole periodística³⁰, con vinculación política, los criterios de la Sala Superior

³⁰ Véase la jurisprudencia 17/2016 de la Sala Superior, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13

señalan que debe darse prevalencia a la libertad de expresión y la presunción de licitud de la labor periodística, así como la mayor tolerancia a la crítica por parte de las personas dedicadas a labores públicas.

Esto pues, como se ha explicado, lo cierto es que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, de manera que es válido considerarlas como espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.

Así, se ha previsto en la jurisprudencia 19/2016 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**³¹.

En dicho criterio jurisdiccional se ha señalado que una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución federal y 11 párrafos 1 y 2, así como 13 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite advertir que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Esto provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Esta premisa, no desconoce que el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, sin embargo, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo que parten de entender que incluso están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

Lo que estimo no sucede en el caso concreto, porque no existió un estudio objetivo sino dogmático, según he detallado, que de haberse colmado conforme a los estándares relatados en este voto, habría necesariamente llevado a una conclusión distinta en al menos tres de las frases analizadas.

Finalmente, no puedo dejar pasar desapercibido, que tampoco comparto los argumentos relacionados con la calificación de la falta, en específico los relativos al "beneficio o lucro" y la "intencionalidad".

El primero de ellos porque en la resolución aprobada se argumenta que no hay elementos para corroborar un beneficio económico, **pero si un beneficio político** debido a que las expresiones denotan "...un menoscabo a la quejosa, pretendiendo desacreditar su acceso y ejercicio del cargo que actualmente desempeña...", sin que la resolución afronte a quién le atañe ese beneficio político y por qué si no es a los presuntos infractores, son éstos a los que recae la consecuencia de tenerlo por actualizado.

Y con relación a la intencionalidad tampoco puedo compartir que de manera simplista se afirme que las expresiones fueron dolosas porque al comparecer al PES los denunciados señalaron que tuvieron la intención de emitirlas en sus términos.

Esto es así porque desde luego los denunciados acudieron a defender sus manifestaciones bajo el entendimiento de que estaban amparadas por la libertad de expresión y de prensa, elementos que no fueron tomados en cuenta en la resolución -según he expresado- y que, habrían llevado a una constatación distinta respecto de varias de las frases proferidas atemperado, en consecuencia, la aseveración sobre su intencionalidad como elemento para calificar la falta.

En tales condiciones, no puedo compartir el análisis realizado en esta resolución y menos aún las conclusiones sancionatorias a las que llega, por lo que me separo del criterio de la mayoría y emito el presente voto particular.

14

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

